



1ej 153

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

REGLAMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
TARJETAS DE CREDITO.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

LETICIA GOMEZ ESQUEDA

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Páginas
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TARJETA DE CREDITO.	
1. - Europa	4
2. - Asia	6
3. - Estados Unidos de América	6
4. - México	14
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	
EL CREDITO	
1. - Concepto	18
2. - Clasificación	22
3. - Los Títulos de Crédito	25
3.1. - Concepto	25
3.2. - Características	27
3.2.1. - Incorporación	27
3.2.2. - Legitimación	29
3.2.3. - Literalidad	31
3.2.4. - Autonomía	32
4. - Operaciones de Crédito	35

5. - Operaciones Bancarias

Páginas
41

CAPITULO TERCERO

APERTURA DE CREDITO

- | | |
|--------------------------------------|----|
| 1. - Concepto y elementos personales | 48 |
| 2. - Naturaleza Jurídica | 53 |
| 3. - Clasificación | 58 |
| 4. - Garantías | 64 |
| 5. - Formas de extinción | 67 |

CAPITULO CUARTO

LA TARJETA DE CREDITO

- | | |
|--|----|
| 1. - Concepto | 74 |
| 2. - Naturaleza Jurídica | 79 |
| 3. - Clases de Tarjeta de Crédito | 90 |
| 4. - Regulación de la Operación | 93 |
| 5. - Diferencias y Semejanzas como medio sustitutivo del dinero. | 95 |

CAPITULO QUINTO

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE TARJETAS DE CREDITO POR UNA INSTITUCION DE CREDITO.

- | | |
|---|-----|
| 1. - Fundamentación Legal | 108 |
| 2. - Requisitos que se establecen para la expedición de una Tarjeta de Crédito. | 124 |

	Páginas
3. - Crítica y proposiciones al Reglamento en vigor de las Tarjetas de Crédito.	127
CONCLUSIONES	136
BIBLIOGRAFIA	139

INTRODUCCION

Del estudio de la historia se desprende que conforme las relaciones humanas fueron incrementándose, el hombre ideó medios para agilizarlas, ya que se dió cuenta que la posesión de ciertos bienes y la obtención de los mismos eran un factor determinante en su vida, creando formas de comercialización como fué el trueque.

Hoy en día, el hombre moderno hace uso de la figura conocida como crédito, para adquirir bienes y servicios que satisfagan sus necesidades, éste es concedido generalmente por una Institución de Crédito o por Almacenes Comerciales mediante tarjetas de crédito. Para que se otorgue el crédito a una persona es necesario que ésta demuestre a su futuro acreedor solvencia económica y moral.

Hemos dedicado el presente trabajo al estudio completo de la tarjeta de crédito bancaria en el que analizaremos en primer término, sus antecedentes históricos. Siendo crediticia la función de ésta, dedicamos un capítulo al crédito, acto continuo se hace un breve análisis del contrato de apertura de crédito, y en especial cuando se abre en cuenta corriente, con el fin de determinar si efectivamente se reúnen los requisitos necesarios y, en consecuencia, si es este contrato el que dá origen a la expedición de la tarjeta de crédito.

Posteriormente definiremos el concepto de tarjeta de crédito para llegar a su regulación legal, así mismo la forma de documentación de las operaciones que se realizan con dicha tarjeta, para finalmente presentar las ventajas y problemas que, en nuestra opinión, trae consigo el uso de las tarjetas de crédito bancarias.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TARJETA DE CREDITO.

1. - Europa
2. - Asia
3. - Estados Unidos de América
4. - México

1. - EUROPA.

El antecedente más remoto al que pudiéramos recurrir se encuentra en la Europa del siglo pasado, en donde se puede apreciar un uso que bien podría ser de alguna forma la primera experiencia que tiene similitud con lo que hoy conocemos como " La Tarjeta de Crédito".

La Tarjeta de Crédito aparece por primera vez en Francia, Inglaterra y Alemania.

" En efecto, la Tarjeta de Crédito fué ideada a comienzos del siglo XX (1914), por prestigiosos hoteles Europeos para uso exclusivo de sus clientes fijos ". (1)

Este sistema consistía básicamente en que los dueños de los hoteles otorgaban a crédito el hospedaje y alimentos de ciertos clientes - importantes, a los cuales les expedían una credencial que acreditaba al poseedor como una persona solvente, y a quién el hotelero le permitía firmar las facturas de su hospedaje, mismas que posteriormente le eran enviadas al cliente para su pago en su lugar de residencia.

Como vemos, en este sistema intervenían dos partes:

(1) Sarmiento Ricaurte, Hernando. - La Tarjeta de Crédito, Bogotá, Edit. Temis, Tesis, Universidad Javeriana, 1973, p. 9.

El hotel que concedía el crédito y el cliente que lo utilizaba por un plazo fijo; el crédito era restringido a un grupo exclusivo de personas y el hotel corría con todos los riesgos de insolvencia.

Posteriormente, este sistema se extiende a grandes almacenes y cadenas de estaciones de servicio, teniendo la particularidad de — que el pago-obligación del cliente era efectuado mediante la presentación de una credencial otorgada por el establecimiento y la firma de una factura que amparaba la compra.

No cabe duda que la creación de la Tarjeta de Crédito, significó — para los hombres de negocios que continuamente realizaban largos viajes a diferentes ciudades y estados, enormes ventajas, entre — las que podemos mencionar las siguientes :

1a. - Su uso era más conveniente que el dinero en efectivo, puesto que eliminaba la necesidad de transportar grandes cantidades de dinero para realizar compras y solicitar servicios — con el riesgo que ello implica.

2a. - Constitufan por si solas un elemento de prestigio, por cuanto que tan solo un grupo selecto de personas tenía — acceso a ellas.

3a. - Daban cierta sensación de seguridad al beneficiario y garantía al establecimiento.

Sin embargo, este sistema operó en la forma señalada hasta principios de la Segunda Guerra Mundial, ya que los gobiernos impusieron restricciones para el otorgamiento del crédito, así como a los gastos de consumo, como consecuencia, la tarjeta de crédito desapareció de las ciudades europeas.

2. - ASIA.

En Japón la tarjeta de crédito se introdujo en forma similar a Europa. Al igual que en Francia el Diner's Club en unión del Banco más importante del Japón que era el Fuji, lanzaron una promoción turística.

Esta iniciativa ha sido continuada por sociedades controladas por Bancos Japoneses. Se ejerce el control en virtud de que el Ministerio de Finanzas considera que el crédito otorgado por medio de la tarjeta de crédito es un crédito ilimitado y por ende incontrolable, asimismo considera que es jurídicamente dudoso que la adquisición de boletas de compra por los bancos resulte equivalente al descuento de pagarés o letras de cambio.

3. - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Podemos afirmar que la Tarjeta de Crédito como tal tiene su antecedente directo en las diversas tarjetas de crédito comercial expe

didas en este país, en la década de los años veinte del siglo actual.

En efecto, la Tarjeta de Crédito como documento identificador y crediticio surge en los Estados Unidos de América, cuando las -- grandes empresas petroleras deciden otorgarla a sus clientes, a -- efecto de que con la sola presentación de ésta adquieran los productos propios de esta rama industrial.

Pronto se dejan sentir los efectos prácticos y comerciales de este sistema, surgiendo casi conjuntamente, las expedidas por los - - grandes almacenes comerciales del país. Igualmente, con el advenimiento del transporte aéreo aparece la " Air Line Credit Card".

A consecuencia de los grandes movimientos económicos que originó la Segunda Guerra Mundial, hicieron que cayera en desuso la - práctica de este tipo de crédito, pero sin lugar a dudas, marca el surgimiento y constituye el embrión de la institución materia del presente estudio.

Es hasta el año de 1948, cuando el First National Bank de San José y el Franklin National Bank de Long Island, ponen en práctica la - concesión de créditos al menudeo con mayor agilidad y a un menor costo, siendo en este momento cuando la Tarjeta de Crédito presenta una intermediación profesional al intervenir una Institución de Crédito.

A partir de esta fecha, se inicia la meteórica carrera de este - - importante sistema, al grado de que solo siete años después, en - 1955 existían ya 85 bancos incorporados a este servicio, y al final de la década de los cincuenta, llegan a sumar doscientos los bancos que otorgan este servicio.

Empero, es en el año de 1949 cuando se da un paso trascendental en el desarrollo de las Tarjetas de Crédito, al aparecer el "Diners Club" como entidad financiera de las tarjetas emitidas por los restaurantes de este país.

Como dato anecdótico, se cuenta que la idea nació de una situación particular, que se presentó al quedarse sin dinero para pagar la - cuenta de un restaurante un neoyorquino especializado en crédito - comercial, lo que lo obligó a esperar a su esposa por largas horas. Tal parece que este hecho motivó el que dicho hombre de negocios creara la tarjeta conocida como " Diners Club". (2).

En 1951 y debido a las exigencias del mundo moderno, surge en la ciudad de Nueva York una iniciativa de los comerciantes Alfred - Bloomingdale y Ralph Schnyder para reimplantar el uso de la tarjeta de crédito, pero ahora bajo un sistema independiente que les

(2) Hillel Black. Compre ahora y pague después. Buenos Aires, - Argentina, Edit. Siglo XX, 1965, p. 27.

permitirfa acudir a distintos establecimientos comerciales - ya no a uno solo - para hacer uso de la misma.

La idea nació porque, teniendo la necesidad de invitar a multitud - de personas con las que sostenían relaciones comerciales, les había surgido el problema de que las cantidades que gastaban por ese concepto les eran difíciles de comprobar para el efecto de la deducción de sus impuestos; y no sólo ellos, sino que diversos grupos - de funcionarios de otras empresas, amigos suyos, tenían el mismo problema, por lo que se les ocurrió en principio convenir con los lugares que frecuentaban la aceptación de firmar notas de consumo para después pagarlas mediante cheque en sus oficinas, de tal manera que en esta forma contaron con una idónea comprobación de sus gastos.

Desde luego los resultados fueron halagadores y consecuentemente convinieron con los restaurantes que frecuentaban, que a la presentación de una tarjeta de identificación, los clientes, en lugar de hacer el pago inmediato del importe del consumo, podían firmar notas que serían pagadas por el Club Diners, que desde luego fundaron de inmediato, quien a su vez cobraba a los restaurantes una comisión: en primer lugar, por haberles enviado al cliente, y en segundo, por haber servido de intermediarios a los restaurantes -

en el cobro de las cuentas de los consumidores.

Cabe hacer mención que en un principio esta tarjeta era aceptada - exclusivamente por restaurantes, aunque más tarde fue aceptada - por hoteles, bares, compañías automovilísticas, etc.

Esta organización local se convirtió posteriormente en nacional, - toda vez que los socios de la misma tenían que viajar constantemente a multitud de ciudades de la Unión Americana.

El Diners Club tuvo la virtud particularísima de que sin necesidad de vender ningún tipo de mercancía, inicia un sistema de servicios de crédito y cobranza para sus miembros afiliados, que serán a -- partir de esta época de dos clases: los tenedores o titulares de la - tarjeta y los negocios afiliados.

La iniciativa fue seguida por otras empresas y así aparecen en el mercado las Tarjetas de Crédito American Express y la Carte - - Blanche.

Sin embargo, la participación bancaria dentro de los planes de tarjeta de crédito solamente se inició cuando ya estaban suficiente- - mente desarrolladas las ya mencionadas entidades financieras.

El Franklin National Bank de Nueva York fué el primer banco co--

mercial que emitió tarjetas de crédito en el mes de agosto de 1951, pero su programa sólo llegó a tener gran impulso en el mes de - - abril de 1952.

Cabe decir, que durante los años de 1953 y 1954 casi cien bancos - pequeños de los Estados Unidos de América iniciaron planes para emitir tarjetas de crédito, pero los resultados fueron negativos, - debido a la falta de una mecánica adecuada para el otorgamiento y control de los créditos concedidos, pasando al mismo tiempo a ser presa de organizaciones defectuosas, quienes con robos masivos - de tarjetas vírgenes y posteriormente con la falsificación de tarjetas, utilizaban el sistema en forma fraudulenta obteniendo grandes ganancias.

Esta situación sólo pudo ser superada a medida que se fueron perfeccionando las normas para el otorgamiento de los créditos, creando medidas de seguridad para el manejo de las tarjetas.

Para tal efecto, se crearon consorcios y asociaciones de bancos, - lo que les permitía operar en un ámbito geográfico más amplio, - prorrrateándose gastos tales como los que ocasionaban la promoción publicitaria, la afiliación de establecimientos al sistema, procesamiento electrónico de datos, pérdidas ocasionadas por acciones fraudulentas, estudios de mercado, etc.

A pesar de lo anterior, a fines de 1959 "El Bank of América" y el "Chase Manhattan Bank", emitieron ciertas tarjetas de crédito como la "Bankamericard" las cuales, por las ventajas que ofrecían, adquirieron primacía, ya que no eran otorgadas exclusivamente a personas de amplia solvencia económica, sino también a personas de pequeños y medianos recursos.

Siguiendo el ejemplo de los bancos anteriores, Marine Midland, el First National Bank of Wisconsin y el Southern and Citizen Bank -- crean sus propias tarjetas de crédito.

Más adelante, aparece el Bank of America National Trust and Savings Association, que tiene la visión de integrar bancos emisores de tarjetas de crédito en un sistema uniforme de operación, consiguiendo con ésto dar un servicio casi ilimitado.

El consorcio de bancos que creó El Bank of América, pronto puso en operación una central de servicio de tarjetas de crédito que se denominó " Visa International Service Association " e introdujo la Tarjeta "Bankamericard" que tuvo un impacto inmediato y un crecimiento espectacular.

Sin embargo, fueron la Diners Club Inc. y la American Express Co. , quienes revolucionaron definitivamente el amplio campo de -

operación de la Tarjeta de Crédito, llegando al grado de cubrir -- con ésta, los pagos de impuestos estatales, como en el caso del - Estado de Illinois, en donde podían adquirirse juegos de placas - - para automóviles, pagando con tarjetas de crédito.

Finalmente, los bancos que individualmente habían sacado su tarjeta local para su área de influencia, comenzaron a verse en desventaja con la Tarjeta del Bank Of América, por lo que unieron sus esfuerzos y formaron una confederación que se llamó " INTERBANK CARD ASSOCIATION" que ha logrado un alto desarrollo en los Estados Unidos y que se ha extendido más allá de sus fronteras, introduciéndose en otros países en los que existen sistemas de tarjetas de crédito bancarias.

Esta organización agrupa en la actualidad a más de 500 Bancos de los Estados Unidos de América, la mayoría emisores de tarjetas de crédito aceptadas por establecimientos comerciales afiliados, - estimándose que en la actualidad esta organización ha expedido - - más de veinte millones de tarjetas.

Cabe señalar que el Bank of América, la American Express y la - Carte Blanche, han estado ofreciendo sus programas a otros bancos extranjeros, cobrando regalías.

De esta época a la fecha se ha observado un desarrollo acelerado,

a tal grado que, en septiembre de 1967, el volumen de crédito - - otorgado en este país ascendió a la fabulosa suma de seiscientos - treinta y tres millones de dólares, generado por un total de cinco millones de cuentas activas.

4. - MEXICO. -

En nuestro país fueron los señores Piero Ricci y José Sánchez Conde, funcionarios del Banco Nacional de México, S. A., quienes al advertir la posibilidad de establecer en nuestro país el sistema citado, constituyeron en 1953 una sociedad anónima denominada - - CLUB 202, S. A., cuyos objetivos fueron los siguientes:

I. - Afiliar a las personas que desearan obtener los servicios prestados por la sociedad.

II. - Obtener para sus afiliados concesiones de crédito - con restaurantes, bares, centros nocturnos y demás estableci- - mientos comerciales, mediante la presentación de una tarjeta de crédito que sería expedida a sus socios.

Tales objetivos serían realizados mediante la firma de las cuentas de consumo respectivas, las cuales al día siguiente serían cubiertas al establecimiento correspondiente menos la comisión estipulada y posterior cobro a los socios involucrados.

El número inicial de los beneficiarios con que operó esta Compa-

nía privada fué precisamente el número que puso en la razón social, y contando con solo cuatro establecimientos afiliados.

En 1956 mediante la firma de un contrato, en el que se estableció -- un pago determinado por el uso de su nombre, el Club 202, S. A., obtuvo del Diners Club International la franquicia necesaria para -- utilizar su denominación.

En un principio, como una medida de promoción, el Club 202, S. A., admitió socios sin el pago de una cuota de ingreso, aunque posteriormente empezó a cobrarla.

Fué tan solo necesario que transcurriera una década para observar la gran acogida que tuvo la Tarjeta de Crédito en México, por lo -- que se establecieron compañías como American Express y la Carte Blanche.

La demanda cada día más creciente por parte del público por obtener este tipo de servicio y lo tentador que representaba en cuando a utilidades económicas interesó a la Banca Mexicana en lanzar su propia Tarjeta de Crédito Bancaria, con características más o menos similares a su antecesora.

Ahora bien, en 1966, se inició en México un movimiento para establecer las tarjetas de crédito del sistema bancario, tales como

"Bancomático", "Bancomer" y "Carnet", habiendo sido el Banco Nacional de México, S. A. el primero en implantar este sistema, solicitando para tal efecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en combinación con el Banco de México, S. A. y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la autorización correspondiente, fundándose para ello en el contenido del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, expedido el 8 de noviembre de 1967 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue difundido por la Comisión Nacional Bancaria, la autorización respectiva le fué otorgada a la Institución citada el 21 de diciembre del mismo año. La Tarjeta de Crédito "Bancomático" cambió su denominación en enero de 1978 hoy en día es conocida como "BANAMEX", existen actualmente 1'000, 200 tenedores de la mencionada tarjeta de crédito.

El 13 de enero de 1969 el Banco de Comercio, S. A. y sus afiliados Del Sureste, Agrícola Industrial de Linares, Ganadero de Oriente, Del Noroeste de México, Provincial del Norte, de Tuxpan, Ganadero y Agrícola del Centro, obtuvieron autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir su "Tarjeta de Crédito Bancomer", iniciando la competencia en este renglón con la Tarjeta de Crédito "BANAMEX".

Meses después, hace su aparición una nueva Tarjeta bajo la deno-

minación de "CARNET", lanzada con una tecnología más avanzada, pues un consorcio de bancos que inicialmente fueron cinco de los más poderosos del país, como eran: Banco Comercial Mexicano, de Industria y Comercio, de Londres y México, Atlántico y el Internacional, fundaron la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Promoción y Operación, S. A. de C. V.", que siguió los lineamientos impuestos por el Interbank Card Association.

La constitución de esta empresa se realizó con el propósito de que fuera ésta, quien llevase a cabo los estudios de mercado, la promoción publicitaria, la afiliación de establecimientos, el procesamiento electrónico de datos, la cámara de compensación, la impresión de tarjetas, la central de autorizaciones para establecimientos afiliados, así como la investigación y solución de fraudes.

Sin duda alguna la finalidad fué la de abatir mediante el prorrato entre los bancos incorporados, las fuertes sumas de dinero que ocasionan las funciones antes detalladas.

En la actualidad, el sistema de Tarjetas Banamex, Bancomer y Carnet abarca a la mayoría de los Estados del país y son muchos miles sus tarjeta-habientes y negocios afiliados, así como millares de millones de pesos el monto de las operaciones realizadas.

CAPITULO SEGUNDO

EL CREDITO

1. - Concepto
2. - Clasificación
3. - Los Títulos de Crédito
 - 3.1. - Concepto
 - 3.2. - Características
 - 3.2.1. Incorporación
 - 3.2.2. Legitimación
 - 3.2.3. Literalidad
 - 3.2.4. Autonomía
4. - Operaciones de Crédito
5. - Operaciones Bancarias.

1. - CONCEPTO

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice "La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, es la riqueza crediticia. Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

El descubrimiento del valor mágico del crédito como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre. El crédito ha sido pivote del progreso de la sociedad contemporánea ". (1)

El propio maestro Cervantes Ahumada, señala "en un sentido genérico, crédito proviene del Latín (Credere), significa confianza. De una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, se dice que es persona digna de crédito. (2)

En este sentido y siguiendo a Francisco Messineo, el término crédito es empleado para expresar la estimación, confianza, buen nombre o reputación que goza un individuo en el mundo de los negocios; en co-relación al término descrédito, que expresa descon-

(1). - Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, 11 Ed. Edit. Herrero, S. A., 1979. p. 207.

(2). -Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. p. p. 207-208.

fianza, mala reputación, etc., es decir, que una persona goza de crédito cuando es considerada como digna de confianza y por el contrario de quién se desconfía, no será admitido a beneficiarse de las operaciones crediticias.

Consecuentemente, aplicando este concepto en materia mercantil, una persona será titular de un crédito cuando recibe mercancías o numerario con la seguridad de que devolverá los mismos en el momento pactado.

El Tratadista Rafael de Pina, por crédito entiende "El derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada." (3)

El crédito nace como una institución puramente económica y desde los primeros años de la humanidad, tuvo su fundamento en la confianza que el acreedor depositaba en su deudor para que le reintegrara lo prestado en la forma pactada; así una definición acorde a la concepción primitiva de esta institución sería "derecho que uno tiene a recibir de otra alguna cosa, por lo común dinero" (4).

(3). - Pina Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. México, 9a. Ed. aumentada y actualizada Edit. Porrúa, S. A. 1980, p. 190.

(4). -Santamaría Andrés. Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines, Edit. Ramón Sopena Mexicana, México 1978. p. 82.

Desde el punto de vista económico, Guide nos dice que "el crédito no es sino el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura, siendo ello verdad tanto en la venta a crédito como en el préstamo que son las dos formas en que puede darse el crédito" (5)

Para el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, en sentido jurídico, -- habrá un negocio de crédito independientemente que a la fecha se -- le denomina operación de crédito que consiste cuando el sujeto -- activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, -- con la obligación del acreditado de devolver tal valor a su equivalente en dinero, en el plazo convenido. (6)

Así, una operación de crédito será aquella en la que por efecto de la misma, una parte se obliga a conceder a otra la propiedad de -- una suma de dinero o de otros bienes o a ejecutar prestaciones en favor de su contra-parte, obligándose esta última a restituir, en un momento diferido, el equivalente a la otra parte.

El Maestro Español Joaquín Garrigues, sostiene "toda operación -- de crédito implica el diferimiento de la prestación del deudor y, --

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, p. 40.

(6) *Ibidem* p. 208.

por tanto, un plazo. Pero no toda concesión de plazo supone el otorgamiento de crédito. Para que exista éste se requiere el - - transferimiento de la propiedad de un valor económico y el aplazamiento de la prestación equivalente a la propiedad que se adquiere (contrapartida) ". (7)

El Dr. Cervantes Ahumada, critica esta definición, pues sostiene no es conveniente hacer intervenir el concepto de propiedad en la noción jurídica de crédito; ya que hay casos, como cuando se presta sólo la firma en que no puede hablarse de un traslado de propiedad, aunque, indiscutiblemente, hay traslación de un valor económico. (8) .

Finalmente, estimo que la noción que en especial más se adecúa a nuestro tema es la propuesta por Arwed Kock, para quien el crédito es "la disposición, desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditado de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad debe entenderse; por parte del acreditante, la cesión en propiedad re-

(7) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, México, T. II, 6a. Ed. Revisada con la colaboración de Fdo. Sánchez Calero. Reimpresión Edit. Porrúa, S.A., 1977, p. 161.

(8) Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. 208.

gularmente retribuida, de capital (concesión de crédito), y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de abonar intereses y devolverlo en la forma pactada". (9)

De lo anterior se desprende, que una operación crediticia no puede considerarse como una operación real, puesto que bastará el aceptar la obligación de realizar una prestación determinada en un momento dado que la operación se perfeccione.

Igualmente, podemos afirmar que tanto el término y la confianza son elementos de toda operación de crédito, aunque en ningún momento la confianza constituirá un elemento esencial de él como lo constituye el término, entendiéndose a tal como el tiempo que corre entre el momento en que nace el derecho del acreedor y el momento en que el deudor debe cumplir con su obligación.

2. - CLASIFICACION.

Si atendemos a los sujetos que intervienen en el crédito, a la finalidad u objeto que se persigue con su otorgamiento, a los plazos que se conceden, a las garantías que se exigen para su concesión y a otros diversos elementos, estaremos entonces, en la posibilidad

(9) Kock, Arwed. El Crédito en el Derecho, Trad. de José María Navas, Madrid, 1946, p. 21.

dad de clasificarlo.

Así, tenemos que los distintos autores han planteado muy diferentes clasificaciones, sin embargo, generalmente en determinados elementos coinciden, lo que nos permite hacer la siguiente clasificación:

- a). - Según su forma: Venta a crédito
 Préstamo
- b). - Según el deudor: Crédito Público
 Crédito Privado
 Crédito Semipúblico
- c). - Según el plazo: Crédito a corto plazo
 Crédito a largo plazo
- d). - Según la garantía: Crédito personal o puro
 Crédito personal con garantía simple.
 Crédito personal con garantía solidaria.
 Crédito real: prendario
 Crédito real: hipotecario
- e). - Según su objeto: Crédito de consumo
 Crédito productivo: agrícola
 Crédito productivo: industrial(10)

Independientemente de esta clasificación, no podemos dejar de - -
mencionar la propuesta del Maestro Octavio A. Hernández, por - -
ser una de las mayormente seguidas. El clasifica al crédito des-
de cuatro diversos puntos de vista a saber:

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob.cit. p. 39.

1. - Según el titular de crédito:

- a). - Privado
- b). - Público
- c). - Semiprivado o semipúblico

2. - Según el plazo :

- a). - A corto plazo
- b). - A mediano plazo
- c). - A largo plazo

3. - Según la garantía que asegura el crédito

- | | | |
|-------------------------|---|---|
| | Unilateral
o
Simple | Se garantiza por --
una sola persona, -
generalmente la que
recibe el crédito. |
| a). -Crédito Personal : | Bilateral
o
Complejo | Se garantiza por --
varias personas. |
| b). - Crédito Real : | Pignoratío
Hipotecario
Fiduciario | Muebles
Inmuebles
Diversos |

4. - Según su destino:

- a). - Productivo: De explotación o circulante
De renta
De posesión o fijo
- b). - De consumo: (11)

(11) Hernández Octavio, A. Derecho Bancario Mexicano, T.I. , -
Edición de la Asociación Mexicana de Investigaciones Admi-
nistrativas, México, 1956, pp. 22 y 23.

3. - LOS TITULOS DE CREDITO.

Es indiscutible que el desarrollo de la vida económica contemporánea se debe, en buena parte, a las operaciones que cotidianamente se realizan con base en el crédito, siendo precisamente los títulos de crédito, el instrumento idóneo para documentar dichas operaciones.

La documentación, mediante los títulos de crédito, se efectúa principalmente para dar seguridad y facilidad de transmisión al crédito promoviendo con ello una mayor circulación de la riqueza.

3.1. - Concepto.

Jurídicamente considerado, el título es "la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho". (12)

Vivante, sostiene "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". (13).

(12) Escribe Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada, B. C., Segunda Reimpresión autorizada por la S. E. P. Editora E. Impresora Norbajacaliforniana, 1974. p. 522.

(13) Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Versión Española de la Quinta Edic. Italiana, T. II, Madrid, 1933, p. 136.

Los títulos de crédito, dice el Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

La definición como vemos coincide substancialmente con la de Cesar Vivante, con la salvedad de que omite el término "autónomo", el cual como dice el Maestro Cervantes Ahumada, no obstante no estar en la definición está implícito en la regulación legal sobre títulos de crédito, como se aprecia de la Fracción XI del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte, Rafael de Pina, sostiene que título de crédito es - - "el documento que autoriza al portador legítimo para ejercer contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él con signado". (14)

Por último, Salandra, afirma que el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que esta tiene lugar - por medios propios de los títulos de crédito se considera literal -

(14) Pina Rafael, de. ob. cit. p. 450.

y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe". (15)

De las definiciones anteriores y para efectos de nuestro tema, con sideramos que la que con mayor claridad y sencillez nos expone - que son los títulos de crédito, es la del Tratadista Italiano Cesar- Vivante, que explica las características de todo título de crédito - de Incorporación, Legitimación, Literalidad y Autonomía

3.2. - Características. -

Visto que los títulos de crédito son los documentos necesarios pa- ra ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en ellos, pa- semos a estudiar sus características.

3.2.1. - Incorporación. -

Esta característica se desprende de la expresión "necesarios" con tenida en la definición de Vivante y que adoptó la ley mexicana.

Nos dice Vivante, el derecho está incorporado, esto es, está uni- do substancialmente al título, vive en función del título.

Pallares, considera que la incorporación no es sino una manifesta

(15) Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil, Obligacio- nes Mercantiles en General. Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios,

Trad. Jorge Barrera Graff, México, Edit. Jus, 1949, p. 138.

ción de la literalidad del derecho incorporado en el título. (16)

El Maestro Tena, expresa gráficamente que la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, entre el derecho y el título existe una relación necesaria, ya que en el primero va incorporado el segundo. (17).

De Pina, nos dice que "el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio". (18).

Rodríguez y Rodríguez, por su parte, señala que la incorporación "se da por una especial relación entre el derecho y el documento, relación que equivale a una conexión permanente, de tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por aquél que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento sigue como accesorio a la posesión del documento". (19).

(16) Pallares, Eduardo. Títulos de Crédito en General. México, Edt. Librería Botas, 1952, p. 11.

(17) Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano (con exclusión del Marítimo), T. 11, México, 2a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., 1945, p. 19.

(18) Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. México, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., 1967, p. 327.

(19) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, México, T. 1., 8a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., 1969, p. 255.

Finalmente debemos concluir al igual que el Maestro Cervantes Ahumada, que señala "la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. El documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él. " Y agrega". Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "poseo porque poseo", esto es, "se posee el derecho porque se posee el título ". (20)

3. 2. 2. - Legitimación. -

Esta es una consecuencia de la incorporación y consiste en "la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".

Cervantes Ahumada a este respecto nos dice "La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuirle el derecho de exigir el pago de la prestación consignada en el título". (20) Cervantes Ahumada, R. Ob. Cit. p. 10.

buir a su titular, es decir, a quién lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la pretación que en él consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento". (21)

En palabras de Salandra y para darnos una idea completa y clara de esta característica, por legitimación o investidura formal se entiende "el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a este el poder de hacerlo valer".

Rodríguez y Rodríguez, por su parte sostiene "la legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme las normas de derecho común; equivale, por consi-

(21) Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. p. p. 10, 11.

guiente, a un abandono de cualquiera investigación que pudiera - - realizarse sobre la pertenencia del derecho". (22)

3.2.3. - Literalidad. -

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; - el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, - lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo -- por medio del título.

Pina, señala que de la definición adoptada por la Ley se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito es- tán determinados estrictamente por el derecho literal del documen- to.

Al respecto Langle, afirma "El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, a lo que es expresa- mente invocado por el mismo y, por lo tanto, conocible a través - de él".

Felipe de J. Tena, afirma que "es también nota esencial y privati- va del título de crédito el carácter literal del derecho en él incor- porado. El derecho documental ostenta siempre ese carácter, el que, por otra parte, sólo del derecho documental puede predicarse". (23).

(22) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob. cit. T. I. p. 256.

(23) Tena Felipe de J. ob. cit. 324

Vicente y Gella, sostiene que la literalidad es característica de - otros documentos y que en el título de crédito funciona con el alcance de una presunción ya que la literalidad puede estar contradicha y aún nulificada por elementos extraños al título o por disposición de la ley". (24)

Además, como dice el maestro Cervantes Ahumada, la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y además circunstancias por la letra del documento, así por ejemplo, si una letra expresa que el obligado deberá pagar \$ 10,000.00 el día 2 de mayo próximo, el obligado en esa fecha deberá cubrir precisamente la suma señalada. (25)

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinado por el - - texto del documento

3.2.4. - Autonomía. -

El autor de la definición que hemos adoptado explica esta característica en los términos siguientes: "el derecho es autónomo, por - (24) Gella Vicente, Y. Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo, Zaragoza, 1933. p. 15.

(25) Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. p. 11.

que el poseedor de buena fé, ejercita un derecho propio , que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores procedentes". (26)

En otras palabras, autonomía viene a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor.

Tena sostiene también que la autonomía no puede significar otra cosa que la independencia de que goza los derechos incorporados en el título y así por ejemplo puede ocurrir que el tenedor de un documento de buena fé que recibe el título de un poseedor no legítimo, en virtud de la autonomía, su derecho es válido porque éste goza de la independencia que desliga sus derechos de cualquier vicio que pueda ser imputable al anterior tenedor.

Cervantes Ahumada, señala que la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo.

(26) Vivante, Cesar. Citado por Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. p. 258.

riendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y - la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del - derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Desde el punto de vista pasivo, la autonomía debe entenderse como la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.

Podemos concluir diciendo que dado que los títulos de crédito están destinados a circular, necesariamente debe haber cierta independencia entre la relación jurídica que dió nacimiento al título y el derecho que cada titular tiene contra el suscriptor y los endosarios de dicho documento.

Debemos decir, por último, que la época del endoso está limitada por la fecha del vencimiento del título. El título solo puede endosarse plenamente mientras no ha vencido, porque hasta entonces

funciona el crédito en él incorporado. Pudiera decirse que un título vencido, más que título de crédito, es título de descrédito, - - pues que no se hizo honor a las obligaciones en él incorporadas. - Por eso la ley establece en su artículo 37 que "el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria".

El endoso después del vencimiento no quitará al título de crédito - su carácter de título ejecutivo, sino que solamente hará oponibles al cesionario las excepciones que pudieran oponérsele al cedente; esto es, no funcionará la autonomía. (27)

4. - OPERACIONES DE CREDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Título - Segundo agrupa, bajo el rubro de las "Operaciones de Crédito", - a las principales operaciones en las que interviene el crédito, o - las que tienen que ver con la intermediación del mismo. Lo anterior no significa que las demás operaciones de esta naturaleza que no están contempladas por dicha Ley no deban reputarse como tales, ya que la Exposición de Motivos respectiva, aclara que no regula todas las operaciones de crédito, pero sí las más típicas entre ellas.

(27) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, 11 Ed. Edit. Herrero, S.A. 1979 p. 27.

Vemos pues, en qué consisten las operaciones de crédito,

El Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice que "las operaciones de crédito se caracterizan por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor. (28)

Cualquiera que sea la operación de crédito que consideramos, de acuerdo con el autor citado, encontramos en ella indefectiblemente los tres rasgos que le son esenciales para su existencia; plazo, confianza en la capacidad de contratación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.

Los diversos tratadistas han mostrado su desacuerdo con los elementos a que se refiere el Maestro Rodríguez y Rodríguez, así tenemos que Garrigues dice que la fiducia o confianza es un elemento de las operaciones de crédito, ya que se requiere normalmente que el acreedor tenga confianza en la capacidad y en la voluntad del cumplimiento de su deudor, pero como hace notar Knies "este concepto no es exacto, ya que si bien crédito y confianza tienen puntos de contacto, no se corresponden completamente. Puede haber confianza sin crédito y operación de crédito sin confianza. (29)

(28) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín T. II. Ob. cit. p. 54

(29) Garrigues, Joaquín. Ob. cit. p. 161

El plazo o término es un dato esencial en la operación de crédito.

Como antes indicábamos la transmisión del acreedor al deudor está separada, en el tiempo, por un término de la retransmisión del deudor al acreedor. Sin embargo, esta nota por sí sola no es suficiente para definir la operación de crédito, porque, en definitiva, todo derecho de crédito implica la existencia de un término; no puede hablarse de derecho de crédito, sino en cuanto existe una exigencia jurídica a favor del acreedor y esta exigencia jurídica en cuanto existe implica, por definición, un cierto tiempo desde el momento del nacimiento del derecho hasta el momento de su efectividad. Todo derecho de crédito, en cuanto existe o está sujeto a término en el sentido jurídico de esta expresión, o está sometido a un término de hecho, como cuando el cumplimiento del derecho de crédito está impedido por un acontecimiento extraño a la voluntad de las partes, en cuyo caso puede hablarse de un término o plazo resultante de fuerza mayor, o ya el deudor incurrió en mora, y entonces puede hablarse con toda propiedad de un término moratorio. Estos supuestos, y otros que pudieran agregarse, demuestran que aún cuando toda operación de crédito es una operación a término, no toda operación a término es operación de crédito.

Sin embargo, todos coinciden en que la nota típica de la operación

de crédito consiste en la transmisión actual de un bien por parte del acreedor al deudor, a cambio de un pago futuro.

En segundo término tenemos la fiducia, la confianza, como otro elemento característico de las operaciones de crédito, en cuanto que la prestación actual que hace el acreedor en favor del deudor, para adquirir solo la posibilidad de una contrapartida en el futuro, requiere normalmente que el acreedor tenga confianza en la capacidad y en la voluntad del cumplimiento del deudor; pero este elemento de confianza también existe en operaciones que no son de crédito, como ocurre en el mandato, con la prenda, con la comisión, con el arrendamiento o con otra serie de operaciones jurídicas en las que la fiducia es un elemento calificador; incluso podría decirse que, no siempre la operación de crédito implica fiducia, ya que aquella puede resultar impuesta por otra operación previa o principal sin que el deudor merezca confianza alguna al acreedor o incluso, en una operación directa de crédito, puede faltar toda confianza y solo realizarse en atención a las garantías de cumplimiento, ajenas por completo a la confianza que el deudor pueda inspirar.

En tercer término tenemos, la nota típica de la operación de crédito, que se encuentra en todas y cada una de las que considera -

como tales la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y en todas las que no están comprendidas en esta ley, pero que deben considerarse de la misma naturaleza, ya que la Exposición de Motivos reconoce explícitamente que no regula todas las operaciones de crédito, sino las más típicas entre ellas, consiste en la transmisión actual de un valor económico por el acreedor en favor del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor, se efectúe posteriormente; podemos agregar, que dentro de este criterio, no cabe una operación de crédito gratuita, porque de no existir contrapartida podría hablarse de donación o de cualquiera otra figura jurídica, pero no de una operación de crédito.

En este orden de ideas, Greco Considera que "el elemento característico e indefectible que denota objetivamente la operación de crédito y que constituye, en la variedad de sus formas, su mínimo común denominador, reside en el extremo de la transferencia actual de la propiedad de una cosa del acreedor, quedando diferida la "contrapartida", esto es, la prestación correlativa, por parte del deudor, de una cosa que representa el equivalente de la propiedad adquirida por él". (30)

Confirmando lo anterior, Garrigues expone lo siguiente:

(30) Greco, Paolo, Curso de Derecho Bancario, Trad. de Raúl Cervantes Alameda, México, Edit. Jus, 1945, p. p. 21 y ss.

" El elemento característico reside en la transmisión actual de la propiedad de una cosa del acreedor al deudor, quedando diferida la contrapartida económica. Se produce, por tanto, una pausa entre el ejercicio del derecho por parte del acreedor y el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. En el patrimonio del acreditado entra una cosa con carácter definitivo, y al propio tiempo nace una obligación de cumplimiento diferido. El interés aparece entonces como precio del tiempo". (31)

Así tenemos pues, que la operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico en el que el crédito existe (mutuo, depósito irregular, aval, etc.), pero conviene advertir que, con cierta impropiedad, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, comprende bajo el rubro de tales operaciones, a negocios -- jurídicos en los que, en sentido estricto y como fundamental elemento, no se da el fenómeno del crédito (depósito bancario regular, depósito en almacenes generales, fideicomiso, etc.); y esto debido a que, por razones prácticas, el término "operación de crédito" se ha extendido al campo de aquellos negocios que bien si no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios de crédito, principalmente por alguno de los sujetos del negocio". (32).

(31) Garrigues, Joaquín, Ob. Cit. p. 162.

(3 2) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. p. 208

El mismo término "operación de crédito" no es muy propio, debería decirse con mayor precisión, "negocio jurídico", pero como tales negocios suelen celebrarse en gran escala por los bancos, - que son instituciones especializadas que tradicionalmente se ha - dicho "operan" en el campo del crédito, el antiguo término "operación" ha persistido en las leyes y en el lenguaje jurídico.

Tomando en consideración lo anterior, considero que las operaciones de crédito son aquellos contratos en los que una de las partes, llamada acreditante, concede a la otra, denominada acreditado, la propiedad de una suma de dinero, o ejecuta prestaciones - en favor del acreditado que implican un desembolso de dinero, - con obligación de restituir las sumas desembolsadas en el término fijado con antelación y siempre contra compensación.

5. - OPERACIONES BANCARIAS. -

En cuanto a las operaciones bancarias, tampoco resulta suficiente el criterio legal para hacer la definición de ellas, porque del análisis de las operaciones que los bancos practican con arreglo a la legislación mexicana, nos arroja un resultado común: el tratarse de operaciones de crédito, lo que naturalmente, por sí solo, no es distintivo.

En la doctrina nos dice Rodríguez y Rodríguez, encontramos que

lo mismo que ha ocurrido cuando se trató de definir unitariamente el acto de comercio, ha sucedido con la definición doctrinal -- de la operación bancaria. Así numerosos autores defendieron -- una posesión negativa y pesimista, afirmando la imposibilidad -- de obtener un concepto unitario del acto de comercio, así también encontramos distinguidos tratadistas que niegan la posibilidad de obtener un concepto jurídico de la operación bancaria. (33)

Dentro de los autores que niegan la posibilidad de obtener un concepto jurídico de la operación bancaria tenemos a Gierke, el cual dice textualmente lo siguiente: "La pregunta, ¿ qué negocios son peculiares de la empresa bancaria ? solo, puede contestarse, de acuerdo con el desarrollo histórico y la concepción del tráfico. - Una definición de valor general y exhaustiva no existe, según la opinión de la doctrina más autorizada". (34)

Para Ehremberg, la definición de Staub, según la cual son operaciones de banco, las que satisfacen necesidades del tráfico para la obtención y enajenación de dinero y de títulos valores, es demasiado estrecha; la de Lehmann, según el cual, es común a todas las operaciones de banco, la tendencia a la mediación en el tráfico - (33) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. p. 54

(34) Ibídem. p. 55.

co de dinero y en el suministro del crédito, le parece aún más -
incolora. En verdad nos dice Ehremberg, la expresión opera -
ción de banca solo es una frase global: comprende aquellas ope -
raciones de las que cada una en particular, por si sola, basta -
para calificar de empresa mercantil, el ejercicio profesional y -
al empresario, de comerciante, de "banquero", y aún agrega que
"los intentos para obtener un concepto jurídico firme han fallado
en mi opinión.

Rodríguez y Rodríguez, nos dice que la operación de banco se --
caracteriza por ser operaciones de crédito realizadas profesional -
mente. (35)

Los bancos son, en definitiva, nos dice el autor mencionado, - -
empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente
de capitales; los que afluyen hacia el banco, de gente que no los -
necesitan, y los que afluyen del banco para ir a manos de aque -
llos que se encuentran precisados de ellos. En tomar dinero ba -
rato y en suministrarlo como finalidad de existencia, consiste la
sustancia de un banco. Las operaciones en las que el banco reci -
be dinero son operaciones de crédito; aquellas en las que el ban -
co da dinero, también lo son.

(35) *Ibidem.* p. 54.

Cervantes Ahumada, señala que las llamadas operaciones o contratos bancarios no presentan caracteres intrínsecos que las distingan de otros negocios jurídicos. Tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general, que se clasifica de bancario solo por el sujeto, que interviene y que lo hace en forma profesional. (36)

Para Rodríguez y Rodríguez, las operaciones bancarias son actos de intermediación profesional en el crédito, realizadas en masa por empresas bancarias. Tal definición, que a nosotros nos parece la más acertada, la deduce del siguiente análisis. (37)

Nos dice, "los bancos practican diversas operaciones de crédito; pero en definitiva, todas ellas se condensan en el siguiente esquema, recoger dinero, realizando operaciones pasivas y proporcionar dinero, mediante diversas operaciones activas; pero tanto para recoger dinero, como para entregarlo, realizan contratos en serie, actos en masa; estas operaciones activas y pasivas, no son actos aislados, sino actos masivos, jurídica y económicamente, no individualizados, resultando que siempre se trata de actos reductibles a esquemas elementales; el operar en masa permite -

(36) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. pp. 208 y ss.

(37) *ibídem*, p. 54.

la aplicación a los mismos de la ley de los grandes números, eliminando el riesgo inherente a su acto individualmente considerado y a la simplificación de su estructura jurídica a esquemas sencillos y esenciales.

La realización masiva de las operaciones bancarias no es una simple caracterización formal de éstas, sino que se trata de una nota que debidamente analizada nos revela la esencia de las mismas; esta realización en masa, en serie, de esas operaciones supone, que se efectúan profesionalmente, lo que a su vez, nos hace invocar la idea de empresa, como organización adecuada, y a tal grado, que no cabe una realización profesional de operaciones bancarias, si no hay una empresa bancaria.

Por lo tanto las operaciones bancarias, son todas aquellas operaciones de crédito practicadas por las empresas bancarias en masa con carácter profesional.

Así tenemos que las operaciones bancarias, cualquiera que sea la que consideramos, se caracterizan por ser operaciones de crédito realizadas profesionalmente; es decir, que las operaciones de crédito individualmente consideradas no pasan de ser eso; pero cuando se realizan profesionalmente se convierten en operaciones bancarias.

"Pero es indudable que no debemos confundir el término "operación de crédito" en sentido estricto, con "operación bancaria", ya que propiamente hablando, no puede decirse que exista jurídicamente operaciones bancarias, ya que tales operaciones consisten en un negocio de tipo jurídico general, que se califica de bancario solo por el sujeto; esto es, los bancos al realizar su función, celebran contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que solo se califican de bancarios, porque un banco interviene en su celebración; y aun aquellos negocios u operaciones que por mandato legal son hoy exclusivamente bancarios (depósitos en cuenta de cheques, descuento de crédito en libros, fideicomiso) no lo han sido o no lo son en otros momentos históricos o en otros ordenamientos jurídicos". (38)

Lo que sí es típico es la función de la empresa bancaria, y en la realización de su función de intermediarios en el comercio del dinero y del crédito, los bancos celebran gran variedad de negocios u operaciones, que la doctrina tradicional ha clasificado en operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios.

Las operaciones activas, son aquellas por medio de las cuales -

(38) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p.p. 208 y 209.

los bancos se allegan capitales (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo de los bancos, etc.).

" Los servicios bancarios que son operaciones de simple mediación o de custodia en los que los bancos ni reciben ni otorgan crédito, - (depósitos regulares, depósitos en cajas de seguridad, fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc.) ". (39)

Podemos concluir diciendo que las connotaciones de operación bancaria y operación de crédito son distintas, ya que no toda operación de crédito es bancaria, ni toda operación bancaria es de crédito en sentido estricto.

En resumen, pudiera decirse que toda operación bancaria es una -- operación de crédito realizada mediante intermediación profesional; pero no toda operación de crédito se debe considerar operación de -- crédito bancaria, ya que solamente las que la ley en forma limitativa atribuye a las Instituciones de Crédito, las realizan estas en forma -- exclusivas, como puede ser el fideicomiso, el descuento, redescuento, entre otras y por exclusión aquellas no reservadas en forma espe -- cial para una Institución de Crédito, las podrán realizar particulares.

(39) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob.Cit. p. 210.

CAPITULO TERCERO

APERTURA DE CREDITO.

1. - Concepto y elementos personales.
2. - Naturaleza Jurídica.
3. - Clasificación.
4. - Garantías.
5. - Formas de extinción.

I. - CONCEPTO Y ELEMENTOS PERSONALES.

CONCEPTO. - Cuando no se tiene un concepto del cual partir, el primer problema que se presenta es proponer uno que llene las características del objeto materia de su estudio.

En nuestro caso, no es necesario proponerlo, puesto que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 291, nos da, al decir que la apertura de crédito es:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Garrigues, define a la Apertura de Crédito en los siguientes términos: " por virtud de este contrato el banco se obliga, dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste, y a medida de sus requere-

rimientos sumas de dinero, o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente". (1)

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez, afirma que la "apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, bando o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquel". (2)

Por el interés que presenta a los estudiosos del derecho mercantil el proyecto para el nuevo Código de Comercio, conviene citar la definición que consigna en su Art. 695:

"La apertura de crédito es un contrato en virtud del cual una de las partes, denominada acreditante, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la otra, que se denomina acreditado, o bien a contraer obligaciones por cuenta de éste, quien a su vez se obliga a restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta y a pagar las comisiones que

(1) Garriguez, Joaquín. -Curso de Derecho Mercantil. México, T. II. 6a. Ed. revisada con la colaboración de Fdo. Sánchez Calero - Edit. Porrúa, S.A. 1977, p. 162.

(2) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. -Derecho Mercantil, México, T. II, 8a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. , p. 82

resulten a su cargo". (3)

Nuestra ley vigente y el proyecto mencionado, obra de encomiable labor hecha por tratadistas mexicanos y aplicable a la realidad de México, aportan magníficas definiciones de esta institución, siendo la del Proyecto la más precisa al señalar que la Apertura de — Crédito es un contrato, dándonos la palabra "obligaciones" en plural, para que no haya malas interpretaciones acerca de si la obligación que nos da el texto actual se refiere a una sola, o se debe tomar en sentido genérico.

La apertura de crédito, escribe Cervantes Ahumada, es un contrato estructurado en la práctica bancaria y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos. Entre nosotros, por primera vez en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en Italia, en el Código Civil de 1942. (4)

Y agrega, en varios países no se le reglamenta, pero puede decirse que se practica mundialmente. En la práctica bancaria -- norteamericana se le llama "Línea de Crédito" (Line of credit) - y este término se ha adoptado en la práctica bancaria mexicana, (3) Proyecto para el nuevo Código de Comercio, Artículo 685.

(4) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito México, 11a. Edición, Edit. Herrero, S.A., 1979, p. 245.

principalmente para las aperturas de crédito celebradas entre banco y banco.

Por el contrato de apertura de crédito, un banco concede a la persona que se lo solicita una suma de dinero o un crédito, con la obligación del acreditado de restituir esa suma o pagarle el crédito correspondiente y, además, un abono, una prestación adicional por concepto de intereses, gastos y comisiones. Esta definición está tomada en el sentido de situar al banco como acreditante.

ELEMENTOS PERSONALES. - De lo anteriormente expuesto, se desprende que los elementos personales que intervienen en la apertura de crédito son dos: el acreditante y el acreditado.

El acreditante es el sujeto que se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero para que éste disponga en la forma términos y condiciones convenidos, y se comprometa a contraer una obligación por cuenta del acreditado que será la persona obligada a reembolsar al acreditante la cantidad desembolsada o, en su caso, a resarcirlo de la obligación contraída.

Además, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato, salvo pacto en contrario. En consecuencia si el

acreditante es una Institución de Crédito, puede estipularse que el acreditado haga uso del crédito mediante cheques que expida a cargo de aquella.

Asimismo, el acreditante se obliga a contraer una obligación por cuenta del acreditado en la forma, términos y condiciones convenidos y el acreditado, a cubrir al acreditante oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y pagarle las prestaciones estipuladas. Así, por ejemplo, el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar letras de cambio, a suscribir pagarés, a prestar su aval y, en general, a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado. En tal caso, y salvo convenio en contrario, el acreditado queda obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.

Aplicando lo anterior al funcionamiento de la Tarjeta de Crédito, tendremos que el acreditante será la Institución o persona otorgante de la misma y el acreditado el titular de ella aunque no debemos confundir al establecimiento o persona que acepte la tarjeta como un tercer elemento, en virtud de que las relaciones que se dan entre el establecimiento y el acreditante se regulan por un contrato -

atípico al cual la doctrina ha denominado de "Afilación", en tanto que las relaciones que se dan entre el primero con el acreditado - se rigen, por regla general, por un contrato de compra - venta.

2. - NATURALEZA JURIDICA. -

Todo estudio profundo debe buscar el contenido propio del objeto - materia de estudio, es decir, su naturaleza. En nuestro caso, es innegable el carácter jurídico del objeto materia de conocimiento, mismo que llena los requisitos indispensables contenido en la Ley para ser considerado como un contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades productor de efectos en derecho.

Independientemente de la verdad anteriormente establecida, la - doctrina ha diferido respecto a cuál es la naturaleza propia de la - apertura de crédito, ya no en cuanto a su carácter jurídico, sino - en cuanto a su configuración; así han surgido diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de este contrato, y que a continuación analizaremos :

a). - Teoría del Mutuo. - Según esta teoría, la apertura de crédito no constituye otra cosa que la transmisión de una suma de dinero de una persona a otra, teniendo la última la obligación de devolver otro tanto en un momento determinado.

Adoptando esta postura la apertura de crédito sería un contrato --- real, cuestión insostenible puesto que el objeto propio de ella lo -- constituye una disponibilidad, una obligación de hacer, de poner a disposición, y no una obligación de dar como es la contenida en el mutuo, esto es independientemente de que la apertura de crédito - pueda llegar a obligar al acreditante a un dar. Además, si su naturaleza fuera la de un mutuo, no podríamos explicarnos la apertura de crédito con contenido obligacional de firma.

A este respecto, Cervantes Ahumada, nos dice que en la apertura de crédito no se da el fenómeno de la transmisión de dominio, - - cuando menos en el primer momento del contrato, y menos aún -- cuando el objeto mismo es la firma, es decir, el crédito que el -- acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de éste. (5)

Para finalizar, su perfeccionamiento no requiere un acto distinto - al acuerdo de voluntades que lo origina, como lo requiere el mutuo, el cual, para su perfeccionamiento, requiere la transmisión de los bienes materia de él, por lo que esta teoría no es de aceptarse.

b). - Teoría del mutuo consensual y de los actos ejecutivos. - Conforme a esta teoría, que surgió como una respuesta a las objeciones (5) Cervantes Ahumada, Raúl, ob. cit. p. 246.

nes a la teoría del mutuo, la apertura de crédito está integrada -- por dos etapas, la primera constituida por un mutuo consensual y la segunda por actos ejecutivos, es decir, por la disposición del crédito.

No obstante esta aparente solución, la misma no supera las objeciones presentadas a la teoría del mutuo, dado que realmente lo único que propone es una desnaturalización del mutuo el cual unánimemente considera la doctrina como un contrato real; además, en ningún momento explica cuales son los efectos inmediatos del contrato.

c). - Teoría del mutuo - depósito.

Según Rocco, esta teoría es en realidad un mutuo, con simultáneo depósito de la suma mutuada: el mutuante, en vez de entregar la suma al mutuario, se constituye depositario irregular de ella y la pone por tanto a disposición del mutuario, sin embargo esta teoría no resiste el golpe del análisis pues es demasiada artificiosa. De ser válida la teoría, tendríamos, en realidad dos mutuos: en el primero, el acreditante prestaría al acreditado el importe del crédito pactado; y el acreditado, en un segundo tiempo, prestaría el mismo importe al acreditante; además, esta teoría no explica el crédito llamado de firma, o sea cuando el acreditante no pone a -

disposición dinero, sino su propia firma, para contraer una obligación por cuenta del acreditado.

d). - Teoría del contrato preliminar. -

Esta teoría identifica a la apertura de crédito, con una promesa de contrato, de un contrato de mutuo, de ahí el nombre de la teoría.

No obstante que a esta teoría se adhieren autorizados tratadistas, Francisco Messineo, no está de acuerdo, por considerar que en el contrato preliminar no constituye una finalidad en sí mismo: - está en el contrato mismo al que, en última instancia, tienden los contratantes. Por tanto, prácticamente no tiene razón de ser el contrato preliminar, sino en cuanto se traduce en uno más contratos definitivos. (6)

En cambio, la apertura de crédito proporciona por sí mismo una utilidad inmediata, aún haciendo caso omiso de las disposiciones probables, que constituirán otros tantos contratos definitivos.

En síntesis, podemos decir que el contrato preliminar solo da derecho a exigir la celebración de un contrato futuro, en cambio, en

(6) Messineo, Francisco, Contenido y caracteres Jurídicos de la Apertura de Crédito, Trad. de Ezio Cuzi M. Méx. Edlt. Jus, 1944, p. 57 y s. s.

la apertura de crédito se producen desde luego los efectos de un contrato definitivo, por un lado, la obligación del acreditante de poner al crédito a disposición del acreditado, y por otro, la obligación del acreditado de pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

e). - Teoría del contrato preliminar mixto.

Ante las objeciones hechas a la teoría del contrato preliminar, se ha pretendido que se trata de un contrato preliminar mixto, que produciría por un lado y de inmediato el efecto de acreditar la su ma al acreditado, y prepararía los actos de disposición, como -- contratos definitivos. Sin embargo, puede objetarse esta teoría, en virtud de que lo único que logra es desnaturalizar el contrato.

f). - Teoría del contrato especial, autónomo y definitivo, de contenido complejo.

Esta teoría dota de caracteres propios y específicos a la apertura de crédito, es decir, lo diferencia de todos los demás contratos, atribuyéndole su autonomía, en el sentido de no necesitar la exis tencia de otro contrato para producir sus efectos.

Asimismo, otorga un carácter complejo con varios efectos, siendo dos los fundamentales, una obligación de hacer, la obligación de parte del acreditante de poner a la disposición del acreditado -

determinada cantidad, sin transmitirle la propiedad de la misma, y la otra, que nace al disponer el acreditado de la cantidad puesta a su disposición, la de restituir, que constituye una obligación de dar.

Expuestas las principales teorías al respecto, observamos que - nuestra legislación se apega a la Teoría del Contrato Especial, - cuestión que se desprende de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual encontramos un capítulo especial - que reglamenta la apertura de crédito, otorgándole sus caracteres propios.

3. - CLASIFICACION.

El maestro Cervantes Ahumada, nos dice que existen diversas - clases de apertura de crédito, siendo éstas las siguientes :

Por el objeto la apertura de crédito es de dos formas : de dinero y firma. (7).

Según su forma de disposición : simple y en cuenta corriente.

Para Rodríguez y Rodríguez, la apertura de crédito presenta las siguientes modalidades :

(7) Cervantes Ahumada, Raúl. ob. cit. p. 248.

	créditos de pres- tación.	pagos	
Por el objeto de la obligación del -- acreditante.		descuentos: de títulos de créditos en libros.	
		de acepta- ción:	simple crédito documen- tario.
	créditos de obli- gación.	garantía:	fianza aval otras formas.
Por la forma de - disposición.	simples en cuenta corrien- te.		
Por la garantía.	descubierto con garantía	personal	fianza aval
		real:	prendaria hipotecaria fiduciaria especiales
Por su destino.	libres especiales:	avfo refaccionarios comerciales hipotecarios con emisión de cédulas o bonos. (8)	

Finalmente, para Puente y Calvo Marroquín, la apertura de crédito puede ser: simple o en cuenta corriente. (9)

(8) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. ob. cit. p. 88.

(9) Puente y F. Arturo y Octavio Calvo Marroquín. Derecho Mercan-
til, México, 11 ed. edit. Banca y Comercio, 1959, p. 313.

Sin embargo, para los efectos del presente estudio, adoptaremos la clasificación propuesta por el maestro Cervantes Ahumada, - quien como hemos señalado la apertura de crédito puede ser de - dos formas : por su objeto : de dinero y de firma y por su forma - de disposición : simple y en cuenta corriente.

a). De dinero. - Cuando el acreditante se obligue a poner a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, para que - el acreditado disponga de ella en los términos pactados.

b). - De firma. - Es cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. Es el caso en que el acreditante, por - ejemplo, se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su aval, etc. En estos casos el acreditado, si no se ha convenido lo contrario, estará obligado a proveer al acreditante - de las sumas necesarias para hacer el pago, a más tardar el día - hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación respectiva.

La Apertura de Crédito puede ser simple o en cuenta corriente.

a). - Simple. - Cuando el crédito se agota por la disposición que - de él haga el acreditado, y cualquiera cantidad que éste entregue

al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin -- que el acreditante tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado. Ejemplo :

Al pactarse una apertura de crédito por la cantidad de \$ 10,000.00 para que el acreditado disponga de la misma en el plazo de un año, o para pagar el importe de cada disposición dentro de los 90 días, si el mencionado acreditado retira la totalidad del crédito durante los primeros tres meses y paga su importe en el plazo de noventa días; el contrato se terminará por extinción del crédito puesto que el acreditado dispuso de la totalidad de éste.

Por su parte, los autores Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marruquin, afirman "en la apertura de crédito simple el acreditado no puede hacer remesas en abono de su cuenta antes del vencimiento del plazo fijado para la devolución de las sumas de que dispuso, y en caso de que lo haga, no puede retirarlas nuevamente".

b). - En cuenta corriente. - Es aquella en la que el acreditado - - puede disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito, dentro del plazo pactado. Ejemplo :

Se pacta una apertura de crédito por \$ 10,000.00 por el término de un año, en cuenta corriente; el acreditado dispone el primer mes - de los diez mil pesos, y al mes siguiente abona ocho mil; podrá -- volver a disponer de este último saldo, y así podrá ir haciendo su cesivos abonos y disposiciones, hasta que el contrato concluya o - extinga. Esta es, en la práctica, la forma más usual del contrato de apertura de crédito.

Reforzando lo anterior, el artículo 296 de la Ley a que nos hemos venido refiriendo, establece que la apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Puente y Calvo Marroquin, precisan que no se debe confundir el - contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con otros con- tratos que tienen nombres semejantes: la cuenta corriente y el de pósito bancario de dinero en cuenta corriente. (10)

El contrato de cuenta corriente es un contrato especial que se - - caracteriza principalmente por la reciprocidad de las remesas -- (10) Puente y F. Arturo y Octavio Calvo Marroquin, ob. cit. p. 313.

que se hacen los cuentacorrentistas.

El depósito bancario de dinero en cuenta corriente es el depósito a la vista, en cuenta de cheques en donde el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y - hacer remesas en títulos de crédito con autorización de la institución depositaria, y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques.

Para Carnelutti, la cuenta corriente es un contrato de crédito. No se puede ocultar esta verdad, afirma el profesor italiano, alegando que la concesión de un crédito no es la finalidad de la cuenta - - - corriente, sino el medio por el cual se realiza la compensación - - que constituye su fin esencial. Conviene aquí tener presente que - la finalidad del contrato es normar posibles conflictos de intereses. Ahora bien, conflicto de intereses entre los cuentacorrentistas no - existen en el terreno de la liquidación compensatoria de sus créditos recíprocos, existe solo la cuestión de la recíproca concesión - del crédito.

En la cuenta corriente, para conseguir el fin de una compensación, las partes han de concederse crédito recíprocamente hasta la finalización del contrato de crédito puesto que hay dilación, pactum de non petendo e intereses. Lo que no puede decirse es que la garan-

tía sea una de las funciones de la cuenta corriente; ésta es la razón por la cual no es posible confundir este negocio con la prenda irregular. La compensación es la cuenta corriente no es una sanción sino algo necesario y por ello preferido por las partes en interés propio.

4. - GARANTIAS.

Para asegurar el crédito, el acreditante tiene facultad de exigirle al acreditado una garantía, la que puede adoptar múltiples formas, siendo las principales las garantías reales y las personales. Así lo reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 298 que dice textualmente:

Artículo 298. - La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía - se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

Igualmente, la apertura de crédito puede ser al descubierto o - - garantizada, en este caso, el crédito lo concede el acreditante - bajo garantía real (prenda o hipoteca), o garantía personal (firma); en el crédito al descubierto el acreditado confía en la solvencia - del acreditado; en el crédito cubierto se subordina su otorgamien-

to a la constitución de una garantía especial.

La garantía debe ser constituida conforme al contrato, puede ser personal, presentando el acreditado ser persona capaz; o ser real cuando es prenda o hipoteca. La hipoteca tiene plena validez y eficacia aún para los créditos que puedan nacer independientemente de una relación ya existente, su subsistencia no está subordinada a la de un crédito real; el mantenimiento de la garantía constituye, para el acreditado, una condición para llegar al fin contractual, es el medio, no el objeto.

El maestro Cervantes Ahumada, señala la inutilidad del artículo - 298 de la Ley citada, porque si bien es cierto que el mencionado - precepto legal establece que "la apertura de crédito, simple o en - cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real", también lo es que sin que sea necesaria la autorización legal expresa, puede en términos generales, establecerse garantía para cualquier crédito. Por lo que resulta la inutilidad del artículo anteriormente referido. (11).

La garantía dada al acreditante responde hasta el fin del contrato. Por el hecho que disminuya el monto del crédito, no por eso disminuirá la garantía; si ésta viene a menos debe ser repuesta por el -

(11) Ob. cit. p. p. 248, 249.

acreditado.

Es de entender que la garantía personal consistirá en fianza regulada por el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con la fracción IV del artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque ésta y la Legislación Mercantil carecen de disposiciones sobre la fianza.

Artículo 2794. - "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

Artículo 2° . - Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

IV. - Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal.

La garantía real podrá ser hipoteca que se encuentra reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Título Decimo quinto, artículos 2893 al 2943, o bien, puede ser garantizado por prenda, regulada por los artículos 334 a 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al respecto, el artículo 2893 del Código Civil nos dice que hipoteca es "una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

La prenda nos dice el artículo 2856 del ordenamiento citado " es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago ".

5. - FORMAS DE EXTINCION.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 301 señala las causas por las cuales podrá extinguirse el crédito.

La extinción del crédito hace cesar el derecho del acreditado para hacer uso de él, en lo futuro.

"La terminación de la apertura resulta de los hechos que determinan la clausura de todos los contratos; por el fin de la operación para la cual se constituyó, por llegar a su término el contrato, por voluntad y acuerdo de las partes, por el cambio de la situación del "intuitu personae". La mayor parte de estos acontecimientos

producen la clausura sin provocar ninguna dificultad particular, el acreditante se desliga de su obligación de cumplir el compromiso prometido por él, y si el acreditado no ha pedido la totalidad de la suma a que tiene derecho, ya no lo puede hacer". (12)

La extinción del crédito hace cesar las obligaciones del acreditante y con ellas surgen contra el acreditado las obligaciones de pago de las prestaciones derivadas del contrato.

En este mismo orden de ideas, Adriano Florentino, nos dice: la relación del contrato de apertura de crédito se extingue:

a). - Por el vencimiento del término final, lo cual "ipso facto" hace exigible el crédito y la especial contitución en mora, salvo el caso de muerte del deudor; desde este momento el acreditado debe intereses moratorios, según lo fijado en el contrato y los intereses correspondientes, a menos que éstos no se hayan fijado. De manera semejante el Código de Comercio en su artículo 362 lo reglamenta.

b). - Por incumplimiento de una de las partes, según la regla general, incumplimiento que hace nacer una acción de daños y per-

(12) Hamel Joseph. Les formes internationales du credit bancaire, Recueil des Cours de l'Academie Du Droit International du Haye, Paris, 1935, p. 600

juicios, el pago de intereses y la restitución de la suma recibida - por el acreditado. No debe confundirse el incumplimiento con la - terminación del contrato.

c). - Por sobrevenir la incapacidad del acreditado, esto es natural e inminente por la naturaleza de confianza del contrato, el acreditante no puede quedar sujeto a una nueva persona (tutor o curador), con la misma confianza, porque es un contrato "intuitu personae".

d). - Por quiebra del acreditante, el síndico puede continuar los -- contratos. Reglamentado por el artículo 46 de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos.

e). - Por quiebra del acreditado.

f). - Por revocación solicitada por una de las partes, si el contrato es por tiempo indeterminado, previa notificación a la otra parte - en el término pactado, o conforme al uso, o con quince días de -- anticipación. (13).

Otra causa que podemos señalar en la terminación del contrato de apertura de crédito es la denuncia del contrato. Cuando no se fija día para el fin del contrato de apertura de crédito, surge el problema de la denuncia que hagan las partes para concluirlo, los contratantes pueden convenir que cualquiera o uno de ellos estará fa- (13) Fiorentino, Adriano. Le operazione Bancarie, Nápoles, 1948, p. 24.

cultado para restringir y denunciar el contrato. Nuestra legislación expresa: "Aún cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él, el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una de ellas, estará facultada para restringir el uno o el otro o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, ante notario o corredor en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia.

Quando no se estipule término se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como quedó dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

"El contrato de apertura de crédito puede ser denunciado, que es el derecho que tiene cualquiera de las partes contratantes para -- dar por terminado el contrato, por su sola voluntad, aún cuando - la otra parte cumpla con las obligaciones de su cargo". (14)

Si no se estipula término se entiende que las partes lo pueden dar por concluido previa notificación. Si no se estableció plazo para -

(14) Hernández A. Octavio, Derecho Bancario Mexicano, México, 1956 p. 298

el pago deberá hacerse al expirar el término establecido en el contrato para hacer uso del crédito; y si tampoco se fijó la obligación del acreditado se considerará vencida el mes siguiente de haberse extinguido el crédito. Como todos los contratos a tiempo indeterminado los créditos sin límite de duración pueden ser concluidos por la voluntad unilateral de una de la partes del contrato, la denuncia es causa que extingue las obligaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como ya señalamos, el artículo 301 del ordenamiento legal invocado, establece las causas de extinción del crédito, las cuales son las siguientes :

El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

" 1 . - Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya cubierto en cuenta corriente".

Esta causa de extinción opera de pleno derecho, por el simple uso o disposición del crédito.

" 11 . - Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato" o por el aviso de

terminación del mismo, que pueda dar cualquiera de las partes, - cuando no se hubiere fijado plazo (art. 294).

"III. - Por la denuncia que del contrato" se haga por el acreditante, si en el propio contrato se le autorizó expresamente para denunciarlo.

"IV. - Porque falten o disminuyan las garantías pactadas, si el - - acreditado no las sustituye oportunamente".

"V. - Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra". (15)

Al respecto el maestro Cervantes Alumada señala " es natural que la quiebra, liquidación judicial o suspensión de pagos del acreditado extinga el crédito, porque no debe obligarse al acreditante a seguir concediendo crédito con la seguridad de que no podrá cobrarlo; y las mismas situaciones, en el acreditante, son también causa de extinción, por la imposibilidad de seguir proporcionando el crédito". Pero en estos casos, podrá pactarse la continuación del contrato. (16)

(15) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Art. 301.

(16) Cervantes Alumada, Raúl, ob. cit. p. p. 249, 250.

Esta afirmación la aclararemos con un ejemplo: el síndico de una negociación quebrada puede tener mucho interés en que se siga operando un contrato de apertura de crédito para proveer de mercancías a la negociación. Con la autorización judicial, podrá pactar con el acreditante, y darle especiales garantías. El acreditante, en este caso, será acreedor en la masa, es decir, concurrente, por lo que se le deba antes de la declaración de quiebra, y - será acreedor de la masa, que cobrará directamente y fuera de concurso, por lo que se le deba en virtud del convenio con el síndico.

"VI. - Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado", y si éste fuere una sociedad, por su disolución".

La extinción del crédito hace cesar las obligaciones del acreditante, y con la extinción surgen, contra el acreditado, las obligaciones de pago de las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito.

CAPITULO CUARTO

LA TARJETA DE CREDITO

1. - Concepto
2. - Naturaleza Jurfdica
3. - Clases de tarjeta de crédito
 - 3.1. - Tarjeta de crédito directa
 - 3.2. - Tarjeta de crédito indirecta
4. - Regulación de la operación
5. - Diferencias y semejanzas como medio sustitutivo del dinero.

1. - CONCEPTO.

Etimológicamente Tarjeta de Crédito proviene de los vocablos ----
" Tarjia " de origen nórdico que significa " escudo grande que cu-
bre todo el cuerpo, y del latín " Creditum " que como hemos visto,
representa "el derecho de recibir algo de una persona determinada".

De lo anterior, podemos afirmar que etimológicamente tarjeta de -
crédito significa " el objeto mediante el cual se protege el derecho
de percibir aquello a que se tiene derecho ".

Sin embargo, para llegar a una adecuada definición, es necesario -
establecer cuál es el género próximo y la diferencia específica de -
esta institución.

No obstante que la tarjeta de crédito apareció en nuestro país a --
finales de los sesentas, personas inquietas en este novedoso siste-
ma han realizado diversos estudios tendientes a desentrañar en - -
primer lugar, que debe entenderse por tarjeta de crédito, y así --
han elaborado diversas definiciones, las que a continuación se seña-
lan, concluyendo con la definición que doy de la misma.

Para López Torres, la tarjeta de crédito es el "documento que sir-
ve para identificar a la persona que tiene derecho a hacer uso del -
crédito, en los términos pactados con anticipación. (1)

Sarmiento Ricaurte, expresa que la tarjeta de crédito es "el contrato mediante el cual una entidad crediticia (Banco o Institución financiera), persona jurídica, concede un crédito rotatorio, de cuantía y plazo determinados, prorrogable indefinidamente, a una persona natural, con el fin de que ésta lo utilice en los establecimientos afiliados." (2)

Para Martínez Díaz de León, la tarjeta de crédito es un " instrumento de identificación que se utiliza para que una persona, a la que un banco de depósito o empresa comercial le ha concedido un crédito, para que pueda adquirir bienes o servicios a la presentación de la misma, hasta por el monto máximo convenido." (3)

En opinión, de López Pérez Ma. de Jesús, la tarjeta de crédito "es el instrumento de identificación de las personas físicas que permite ejercer en diferentes establecimientos, ubicados en diferentes zonas geográficas parcial o totalmente un crédito, abierto con anterioridad por alguna corporación mercantil, industrial, bancaria, etc." (4)

- (1). -López Torres Hilda Rosa Ma. -La tarjeta de Crédito, su naturaleza jurídica y la de su operación, UNAM. Méx. 1969, p. 32.
- (2). -Sarmiento Ricaurte, Hernando. -La tarjeta de crédito, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Ed. Temis, 1973, p. 7 y 8.
- (3). -Martínez Díaz de León, Sergio. -El control interno de la tarjeta de crédito en una Institución de Crédito, IPN. Méx. 1974, p. 3.
- (4). -López Pérez Ma. de Jesús. -Tarjeta de Crédito Bancaria UNAM. Méx., 1971, p. 14

"La Tarjeta de Crédito, puede estimarse como una credencial, generalmente hecha a base de un pequeño plástico, en el que aparece el nombre del titular en palabras impresas, o bien, bajo relieve, - con el logotipo de la empresa que la otorgó, por virtud de la cual, el titular de la misma, tiene derecho al crédito revolvente que le es concedido por una empresa, que bien puede ser bancaria o comercial, a través de la cual se facilita la suscripción de comprobantes de venta, de mercancías o servicios, para el pago de sus obligaciones". (5)

Otros señalan que "es una laminilla de plástico grabada con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios a la presentación y mediante la firma de pagarés a la orden de quien expidió la laminilla" (6).

Por su parte, Herrera Curiel, sostiene "la tarjeta de crédito es un documento de legitimación que da evidencia al comerciante afiliado de que el banco ha garantizado una línea de crédito al consumidor y por otra parte son un medio conveniente y preciso para facturar -

(5). -Negrete Manuel. -La tarjeta de crédito, en Revista de la Federación del Colegio de Abogados del Noroeste, A. C. México - Abril, Mayo, Junio. No. 1, p. 33. 1973.

(6). -Villavicencio, Luis Manuel. -Tarjeta de Crédito Bancaria, - U. N. A. M. 1973, p. 16.

las ventas, ya que son necesarias para grabar los datos del usuario en las notas de consumo mediante una máquina impresora". (7)

Pérez Fernández del Castillo, coincide con la definición propuesta en el Manual Carnet, en el que se indica que la tarjeta de crédito - "es el instrumento de identificación de personas físicas, que permite ejercer en diferentes establecimientos, ubicados en una misma zona geográfica o en diferentes, parcial o totalmente un crédito abierto con anterioridad, concedido por alguna corporación comercial, industrial, bancaria o de servicio." (8)

Para José Antonio Abud, la tarjeta de crédito es " un medio de pago que facilita el ejercicio del crédito en cuenta corriente, para la compra de bienes y servicios de uso múltiple." (9)

Cabezut Uribe, expresa "la tarjeta de crédito es un documento de identificación y legitimación del titular de un crédito y que podemos considerar que es aquel mediante el cual se imponen obligaciones -

(7). -Herrera Curiel, Humberto. -La Tarjeta de Crédito. La relación entre el tenedor de la tarjeta y el proveedor, UNAM. -- México, 1970, p. 42.

(8). -Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. -Aspectos jurídicos y civiles de la tarjeta de crédito, Méx., UNAM. en revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXVIII, Enero, Abril - No. 109, 1978, p. 166.

(9). -Abud, José Antonio. -El dinero de plástico. México, revista - viaje, No. 3, 1980, p. 10.

y derechos estableciéndose tres vínculos jurídicos: emiteⁿte-establecimiento, emiteⁿte-tarjeta habiente y establecimiento tarjeta--habiente". (10)

El Banco Mexicano, S. A. , en su manual de Información básica de - Tarjetas de Crédito de diciembre de 1978, señala:

"La Tarjeta de Crédito Mexicano Carnet es un instrumento para la disposición de un crédito en cuenta corriente que el banco ha establecido a favor de sus clientes, quienes la utilizan para la adquisi^ción de bienes y servicios en los establecimientos afiliados al Sistema de Crédito Carnet en todo el país." (11)

Asimismo señala que físicamente la tarjeta es el material plástico duro que mide 86 mm de largo y 54 mm de ancho y .008 mm de es^pesor. En el anverso contiene el logotipo de Carnet, el nombre - de la Institución que otorga la tarjeta y los siguientes datos grabados: número de clave del usuario, las iniciales del banco y su número de clave, fecha de vencimiento de la tarjeta y el nombre y -- antigüedad del usuario. En el reverso aparece el logotipo del ban

(10). - Cabezut Uribe, Adriana. - Aspectos jurídicos civiles de la Tarjeta de Crédito, U. N. A. M. , México, 1977, p. 12.

(11). - Banco Mexicano, S. A. - Información básica de la Tarjeta de Crédito, México, 1978, p. 2.

co emisor y la tira de seguridad donde el usuario estampa su firma" (12).

Por mi parte, considero que la Tarjeta de Crédito es "el instrumento para ser usado en la adquisición de bienes de consumo o en la -- obtención de servicios, expedido en base a un contrato de apertura de crédito generalmente, celebrado entre el banco y una persona -- física o moral".

2. - NATURALEZA JURIDICA.

Algunos autores en los Estados Unidos de Norteamérica, han sostenido una teoría que han denominado de la Asignación, en la que -- pretenden encuadrar a la tarjeta de crédito.

La Asignación según la entiende Greco "es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario). (13)

En el contenido de esta definición, se pretende ver el mecanismo de la tarjeta de crédito bancaria, un acto por el cual el asignante sería el Tarjeta-habiente, quien da orden al asignado en este caso el banco, de hacer un pago a un tercero, asignatario, que en este caso resultaría el beneficiario del crédito.

(12). - *Ibidem* p. 2

(13). - Greco, Paolo, - Curso de Derecho Bancario, trad. de Raúl Cervantes Alameda, México, Ed. Jus, 1945, p. 18.

Esta teoría no es aplicable, pues no determina el momento en que se da la supuesta orden, quedando sin precisar si dicho momento es en el acto de celebrar el contrato previo o al hacer uso del crédito; en cuyo caso el pagaré suscrito por el tenedor de la tarjeta no sería necesario, por lo que definitivamente no es aplicable la teoría de la asignación en la figura de la tarjeta de crédito bancaria.

Horacio Fargosi sostiene que la tarjeta de crédito puede aplicarse como una asunción de deuda, que es utilizada " como un medio indirecto de concesión de crédito, en cuanto al titular de la tarjeta compra ahora y paga después. Y esto, porque un tercero, entidad emisora, se obligó al pago de lo adquirido ante el vendedor, desobligando al adquirente, quien reembolsará la suma de dinero, indirectamente gozaba al no desembolsar el precio, en un plazo determinado." (14)

Esta teoría tampoco es del todo aceptable, pues solamente menciona la relación del afiliado con el banco, olvidando las otras dos relaciones existentes en el mecanismo de la tarjeta de crédito bancaria, esto es la nacida entre el banco y el establecimiento afiliado y el contrato realizado entre el Tarjeta-habiente y el establecimiento afiliado.

(14). - Fargosi, Horacio. - La ley, esquicios sobre las tarjetas de crédito, mayo de 1971, Buenos Aires, Argentina

Comunmente, la Asunción de deuda es el contrato mediante el cual un nuevo deudor asume las obligaciones derivadas de una deuda ya existente, reemplazando al hasta ese entonces deudor.

En razón de lo anterior, son necesarios tres elementos para que se pueda afirmar que hay una Asunción de deuda, primeramente - que tanto el acreedor como el deudor original y el que va a asumir la obligación, estén de acuerdo para realizar la Asunción; en segundo término, que la obligación quede a cargo del cesionario con todas las garantías necesarias al establecer la operación, y que la nueva obligación extinga el vínculo original y exonere al deudor primitivo respecto del acreedor.

Esto no se estima correcto, pues en esta teoría resulta evidente - su parcialidad respecto de un contrato, omitiendo la relación Banco-Tarjeta-Habiente, pues tal parece que la tarjeta de crédito bancaria, se hubiese creado en exclusivo provecho del afiliado, y sin que prestara provecho al tarjeta-habiente.

Ahora bien, por otra parte el Artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala " que las disposiciones de este capítulo, no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan -- exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la -

prestación que en ellos se consigna".

Es precisamente aquí, en donde se ha pretendido ubicar a la tarjeta de crédito bancaria, argumentando que dicha tarjeta simplemente identifica en su beneficio, a la persona que tiene derecho para exigir un crédito.

Sin embargo, si bien es cierto que opera como identificación, -- también es cierto que además es un medio probatorio indispensable de la celebración previa de una serie de operaciones legitimando a su titular.

Mantilla Molina, al respecto dice: "Ni siquiera puede considerarse un título impropio o un título de legitimación o una contraseña, documento previstos en el Artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para excluir las de su aplicación. En efecto, estas diversas clases de documentos han de consignar, siquiera en forma esquemática, la prestación que mediante ellos puede obtenerse, y han de ser entregados o destruidos -- cuando se obtiene prestación. Nada de esto sucede en la tarjeta de crédito.

Sin duda, la tarjeta tiene de común con algunos de los documentos mencionados, el de que sirve para identificar a la persona que --

pretende obtener una prestación, y ello, principalmente, mediante la concordancia de la firma que aparece en la tarjeta, con la que se ponga en presencia de quien realiza la prestación, o de uno de sus empleados, y en este sentido son documentos insustituibles, y por tanto, necesarios, pues no puede identificarse el tenedor de la tarjeta por ningún otro medio, puesto que sin ella tampoco podría acreditar que es poseedor de la tarjeta, y que está en la situación prevista en los contratos que dan base a su emisión.

Es por ello, que debe concluirse que la tarjeta de crédito no es un título valor, sino un documento cuya utilización es condición contractualmente necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que el comerciante afiliado ha contraído con el dador de la tarjeta .
(15).

Del análisis de lo anterior, se puede adelantar que la tarjeta de crédito bancaria, constituye un documento sui generis, producto indiscutible de la avanzada tecnología de nuestra época, que viene a permitir el establecimiento de un nexo entre tres contratos celebrados entre las partes.

(15). - Mantilla Molina, Roberto L. - Las tarjetas de crédito, en Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Méx. (Pescara, 1970) 1971, p. 224.

Finalmente, nuestra legislación, tras varios años de experiencia - adoptó la Teoría de la Apertura de Crédito, en virtud de los problemas que se presentaron con la anterior postura de la Legislación - Mexicana, básicamente conectada con las tarjetas internacionales.

La posición anterior de la práctica bancaria mexicana en relación con tarjetas de crédito era la siguiente: El tarjeta-habiente en el momento de efectuar una compraventa, firmaba un reconocimiento de deuda por la cantidad de artículos o servicios adquiridos en el - negocio afiliado. Mientras que el banco o corporación emisora -- pactaba con el afiliado una promesa de cesión de deuda. Ello implicaba una serie de negocios fraudulentos por parte del tarjeta-habiente, pues la deuda pasaba a ser casi un simple crédito natural, sin - documentar, pues los reconocimientos eran en muchas ocasiones - facturas de una venta, pero no de reconocimiento de deuda. Así el banco solo podría ejercer las acciones reales no las personales -- que tuviera el afiliado.

Con la apertura de crédito se encontró una manera rápida y segura para obligar a los tarjeta-habientes y afiliados en el pago de sus - obligaciones.

Como se indica en el capítulo anterior, el contrato de apertura de crédito se suele definir como "un contrato por virtud del cual una

persona denominada acreditante, pone a disposición de otra, acreditado, una cantidad en efectivo de dinero o se obliga a contraer obligaciones por cuenta de éste, quedando el acreditado obligado a restituir las mencionadas sumas o el pago de las obligaciones en el término pactado. Además del pago de intereses, comisiones o algunas otras condiciones que se estipulen".

De acuerdo a la anterior definición, únicamente son necesarios dos elementos para que se dé el contrato de apertura de crédito, el - - acreditante y el acreditado. Dejando en un plazo accesorio el tercer elemento personal que constituye aquel sujeto con el cual se va a utilizar el crédito concedido.

Por esta razón la mayor de las veces en la apertura de crédito se emite un título de crédito de pago inmediato como es el cheque. - Mientras que en la naturaleza de la tarjeta de crédito el documento que se expide es un pagaré, el cual deberá ser cubierto por el acreditante, se equipara a una letra de cambio en la forma de diferir el pago, aunque sea de una manera mínima dos o tres días. -- Donde se notan mejor los efectos es cuando no es presentado el documento por el afiliado y tendrá que esperar un mes para ser cubierto su crédito.

Tal y como se desprende de lo hasta aquí expuesto, para la existen

cia y funcionamiento de la tarjeta de crédito bancaria, se requiere de la configuración previa de algunos contratos cuya naturaleza jurídica y características conviene determinar.

Los contratos que vienen a dar vida jurídica a la tarjeta de crédito bancaria son los siguientes:

- a). - El contrato que celebra la Institución Bancaria con el establecimiento comercial.
- b). - El contrato que celebra la Institución Bancaria con el particular.
- c). - El contrato celebrado entre el particular (tarjeta-habiente) y la negociación afiliada.

El Maestro Mantilla Molina nos dice " que para algunos autores, - existe una triple relación entre el banco, el afiliado y el tarjeta -- habiente, aún cuando se trata de dos contratos: el celebrado entre el banco y el afiliado y el celebrado entre aquél y el tarjeta-habiente." (16).

En cambio, otros afirman que existe "una triple contratación y -- para este efecto agregan el contrato de compraventa celebrado entre el afiliado y el tarjeta-habiente." (17)

(16). - Mantilla Molina, Roberto L. - Art. cit. p. p. 218-219.

(17). - Spath, Paul, Prescripción of a Credit Card Purchase, Louisiana Law Review, dic. 1969, trad. de Arnoldo Plata Martínez, p. 28.

Se puede pensar que de estos tres contratos unos podrían revestir la característica de principales y otros de accesorios, es importante recordar que si se considera que la tarjeta de crédito bancaria se constituye en un documento probatorio de la existencia de estos tres contratos, representan estos el todo de este nuevo sistema de crédito emitido por las instituciones bancarias.

El contrato que celebra la institución bancaria con el establecimiento comercial por su naturaleza jurídica, se puede afirmar que es eminentemente mercantil toda vez que el celebrado entre personas dedicadas al comercio y cuya función es precisamente la de realizar a través del mismo actos de comercio.

En realidad el contrato que celebra la institución bancaria y el particular es un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, reglamentado en el capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que es un contrato nominado.

Nuestra Legislación Mercantil define a este, como:

"Un contrato por medio del cual una persona denominada acreditante pone a disposición de otra llamada acreditado una cantidad en efectivo de dinero o se obliga a contraer obligaciones por cuenta de éste, quedando el acreditado obligado a restituir las menciona-

das sumas o el pago de las obligaciones en el término pactado, además del pago de intereses, comisiones o algunas otras condiciones que se estipulen".

El Artículo 296 del citado ordenamiento establece:

" La apertura de crédito en cuenta corriente, da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación - en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente - se hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no con - cluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor".

Este contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebran la Institución Bancaria, emisora de la tarjeta de crédito y el particular, por disposición expresa del reglamento que expidiera - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene una duración de un año, pero en la práctica las instituciones bancarias, para dar - un mejor servicio al tarjeta-habiente y evitarse la renovación de - cada uno de estos contratos a su vencimiento, establecen en el pro - pio contrato que este se prorrogará a su vencimiento automática - mente por períodos iguales sucesivos, si no es denunciado por alguna de las partes.

En este contrato la obligación principal para la Institución Bancaria

resulta desde luego la de dar o suministrar el crédito pactado, el cual tendrá una característica especial en cuanto a su disposición, pues como ya se ha dicho, será mediante pagarés suscritos por el tarjeta-habiente al momento de realizar la operación con el establecimiento afiliado.

Las obligaciones por parte del tarjeta-habiente son las nacidas de la deuda misma, misma que deberá cubrir en un plazo no mayor de treinta días a partir de que recibe su estado de cuenta. Transcurrido dicho plazo si la deuda no ha sido pagada o lo ha sido parcialmente se le cargará un interés mensual de 1.83% sobre saldos insolutos diarios, de acuerdo a la tasa establecida y autorizada en estos casos por el Banco de México, S. A.

El contrato que celebra el tarjeta-habiente y la negociación afiliada, puede variar según la naturaleza de la operación que realice el tarjeta-habiente con la negociación afiliada, ya que puede tratarse de un contrato de compraventa, de hospedaje o de prestación de servicios siendo en cualquiera de estos casos un contrato que por su naturaleza será eminentemente civil.

Dada la naturaleza de estos contratos, se puede encuadrar dentro de la clasificación que para ellos ha elaborado la doctrina, esto es, se trata de contratos bilaterales, ya que dan nacimiento a derechos

y obligaciones para ambas partes, onerosos ya que imponen provechos y gravámenes recíprocos, conmutativos, pues los provechos y gravámenes han de ser ciertos y conocidos desde la celebración del contrato.

En estos contratos, se presenta la modalidad de que el precio de la operación será cubierto mediante un título de crédito, para que a su vez la negociación afiliada lo descuenta en la institución bancaria que ha concedido el crédito.

3. - CLASES DE TARJETA DE CREDITO.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que dentro de la práctica mercantil - en México existen dos clases de tarjeta de crédito que él denomina:

3.1. - Tarjeta de crédito directa.

3.2. - Tarjeta de crédito indirecta. (18).

3.1. - Tarjeta de crédito directa.

Como definición de la tarjeta de crédito directa el propio maestro indica que "es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial acreedora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito." (19)

(18). -Cervantes Ahumada, Raúl. -Títulos y Operaciones de Crédito
México, II Ed. Edit. Herrero, S. A., 1979, p. 305

(19). -Ibidem p. 305.

El mismo maestro, no dice que se trata de un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito, en que una empresa comercial acreditante otorga a un cliente llamado acreditado un crédito hasta una cantidad determinada, para que el cliente pueda obtener en los establecimientos comerciales de la acreditante bienes o servicios cuyo precio pagará en la forma diferida que se -- haya convenido.

Generalmente, cada mes el acreditante pasa al cliente acreditado un estado de cuenta; el acreditado hace los correspondientes abonos y vuelve a disponer de un crédito y como señala Cervantes -- Ahumada, "es un contrato de apertura de crédito bajo la modalidad de revolvente o en cuenta corriente". (20)

Como ejemplos de tarjeta de crédito directa podemos señalar: Liverpool de México, .S. A. de C. V., el Palacio de Hierro, S. A., Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., Aeroméxico, Nacional Hotelera, S. A., Sears Roebuck de México, S. A. de C. V., High -- Life, S. A., etc.

3.2. - Tarjeta de crédito indirecta. -

En la tarjeta de crédito indirecta, el acreditante, que generalmente es un banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente (20). - Ibidem, p. 306

para que por medio de la tarjeta, pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito, obtenga bienes y servicios que el establecimiento que los proporcione cobrará al creador de la tarjeta, el que a su vez, enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las cantidades que hubiere dispuesto.

Así tenemos que en el caso de la tarjeta indirecta, el acreditado celebra en primer lugar un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con el acreditante, en segundo lugar llegan a celebrarse una multitud de contratos que el Maestro Cervantes Ahumada, llama de "Afiliación", es decir, "contratos mediante los cuales diversos establecimientos comerciales celebran con el acreditante creador de la tarjeta un contrato de asignación, por medio del cual se obliga a que los tenedores de tarjeta, quienes deberán identificarse con la exhibición de la misma y suscribir el documento obligatorio con su firma, que será cotejada con la que aparece en dicha tarjeta, y por medio de su firma puedan obtener los bienes o servicios que el establecimiento afiliado ofrezca al público y cuyo precio cobrará posteriormente el establecimiento, al acreditante creador de la tarjeta." (21)

(21). - Ibidem, p. 306

En cada caso, el titular de la tarjeta indirecta, al hacer uso de la misma y obtener por su medio bienes o servicios, firmará un pagaré a favor del acreditante. Como el uso de estos instrumentos de crédito se ha extendido, tanto en el campo nacional como internacional, el dinero está siendo separado de las transacciones comerciales y substituido por este importante invento jurídico-mercantil que son las tarjetas de crédito.

4. - REGULACION DE LA OPERACION

La operación de la tarjeta de crédito bancaria en México, se encuentra regulada por un Reglamento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicada a las Instituciones de Crédito, por la Comisión Nacional Bancaria, mediante la circular número 555 de fecha 20 de diciembre de 1967.

Según lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solo los bancos de depósito, están facultados para expedir tarjetas de crédito bancarias, debiendo ser a nombre de persona física e intransferible.

La expedición de la tarjeta de crédito bancaria, se hace en base a un contrato denominado "Apertura de Crédito en Cuenta Corriente", con duración de un año, pero que a su vencimiento se prorroga automáticamente.

camente por periodos iguales sucesivos, a menos que cualquiera de las partes de aviso a la otra por escrito de su intención de no hacerlo.

Por medio de este contrato, el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes o servicios que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del mismo banco.

A su vez, los bancos celebran un contrato denominado en la práctica de "Afiliación" con diversos establecimientos comerciales, con los cuales se comprometen a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que le suministren o los servicios que le presten - - exclusivamente dentro del territorio nacional.

Por este contrato, el banco queda obligado a pagar a la vista, a los negocios afiliados, el importe de los pagarés que le presenten, previo cobro de una comisión pactada entre las partes.

Por otro lado la negociación afiliada, adquiere diversas obligaciones para la celebración de ventas o prestación de servicios bajo este sistema, encontrándose entre otras:

- a). - Verificar que la tarjeta de crédito se encuentra vigente.

- b). - Comprobar que la firma del pagaré es la misma - que aparece en la tarjeta respectiva.
- c). - Sujetarse al límite para su disposición.
- d). - Vender a los precios establecidos para sus ventas al contado.

Es importante señalar que en ningún caso una negociación afiliada, puede poner a la disposición de titulares de tarjetas de crédito, - ninguna cantidad de dinero en efectivo, quien puede otorgarlo única mente es la Institución de Crédito.

5. - DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS COMO MEDIO SUSTITUTIVO DEL DINERO.

Ha quedado demostrado que en el comercio moderno se ha incre-- mentado la tendencia a eliminar la moneda con valor real y se ha - extendido en el mundo la moneda fiduciaria, principalmente en la - forma de billetes de banco y se tiende a eliminar de las transaccio - nes comerciales todo signo monetario, incluyendo los fiduciaros.

Hemos visto como los títulos de crédito, principalmente el pagaré y el cheque, son substitutivos del dinero y sobre todo el cheque -- como medio de pago, elimina cada día más a la moneda de las - - transacciones comerciales.

Las cartas-orden de crédito, el crédito documentario y las cámaras de compensación, eliminan también en la mayoría de los casos al dinero en los negocios comerciales.

En el comercio al menudeo, ha aparecido en época reciente la tarjeta de crédito, que elimina a la moneda en este importante campo comercial.

Poco a poco la proporción de pagos en dinero constante va siendo - menos en el comercio al menudeo, en el que las tarjetas de crédito están viniendo a sustituir al dinero.

Las tarjetas de crédito no son títulos de crédito propiamente dichos ni reconocidos por la legislación, sino simple legitimación, - probatorios de los contratos, que se celebrarán en el momento de la adquisición de bienes o servicios.

No se pueden buscar antecedentes de la tarjeta de crédito en instituciones semejantes o que contengan ciertas características de -- afinidad. Sino que debe partirse de una premisa esencial: la tarjeta debe su origen a la práctica y tecnología de nuestra sociedad.

La tarjeta de crédito no puede ni podrá compararse con un título - de la especie credital. Pues de acuerdo con la exposición anterior, dicha tarjeta carece de los elementos esenciales a todo título.

Podría suscitarse la duda de si la tarjeta de crédito presenta o no las características que la doctrina tradicional atribuye a los títulos de crédito.

Como señalamos anteriormente, el maestro italiano César Vivante define al título de crédito como " El documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".

Por un lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - en su Artículo 5º dice: " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Los mercantilistas atribuyen a los títulos de crédito como características propias las siguientes: Incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Estas características las explicaremos siguiendo al maestro Raúl Cervantes Ahumada. (22)

La incorporación nos explica que el título de crédito lleva implícito o incorporado un derecho, de tal manera que sin el título no existe la posibilidad de ejercitar la acción, esto es, el derecho va íntimamente unido al título, y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento.

(22). - Ibidem, p.p. 9-13.

Es tan íntima la incorporación del derecho al documento, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento.

La Tarjeta de Crédito Bancaria, de ninguna manera lleva incorporado un derecho, sino más bien es un instrumento necesario para identificar a una persona que tiene derecho a la disponibilidad de un crédito.

Analizando la legitimación, se desprende que ésta es consecuencia de la incorporación ya que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título de crédito, o sea, la legitimación consiste en dar acción al tenedor del documento como la persona que ejercerá el derecho que en él se consigna, y al deudor la legitima pudiendo liberarse de la obligación con la persona que se legitime exhibiendo el título.

Tampoco encontramos en la Tarjeta de Crédito Bancaria esta característica, pues no con solo mostrar la tarjeta el afiliado no está obligado a proporcionar el servicio, si no que tendrá que examinar las listas y en último de los casos dependerá de la voluntad del afiliado acceder o negarse a prestar el servicio. Además, el tarjeta-habiente una vez realizada la compraventa está obligado a firmar un título de crédito (pagaré), cosa que no sucede con los títulos de crédito.

La literalidad nos indica que el título tiene validez por la mención que en él se encuentra escrita, característica esta que se puede - decir que tampoco se encuentra en la tarjeta de crédito bancaria, pues su validez depende del contrato de apertura de crédito en - - cuenta corriente, que previamente celebraron el tarjeta-habiente y la institución bancaria que emitió la tarjeta.

La autonomía nos señala que los títulos de crédito valen por sí - - mismos, presumiendo que lo que es autónomo, desde el punto de - vista activo, es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre - el título y sobre los derechos en él incorporados, característica - esta que de ninguna manera encontramos en la tarjeta de crédito - bancaria, pues ésta vale, como ha quedado asentado, por el contrato previo de apertura de crédito en cuenta corriente.

Aunado a lo anterior, los títulos de crédito son documentos cuya - característica principal es la circulación, esto es, son hecho para circular, aún cuando en ocasiones se puede restringir su circulación, más sin embargo, no obstante esto pueden seguir circulando, pasando a manos de terceras personas por herencia o por alguna - otra acción de tipo mercantil o civil.

En cambio la tarjeta de crédito bancaria, no tiene como destino la circulación, dado que es un documento que identifica a quien tiene

derecho a ejercer un crédito en cuenta corriente, además de esto, no puede ser transmitido por herencia ni pasar a terceras personas por ningún otro medio, ya que como características primordial, la tarjeta de crédito es personalísima y solo el titular puede utilizarla.

De lo anterior se desprende claramente, que la tarjeta de crédito bancaria, no participa de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito.

Por tanto, queda establecido, la tarjeta no es un instrumento semejante a los títulos de crédito, pero tampoco en el extremo de ser documento meramente probatorio. Constituye un documento sui generis que permite el establecimiento del nexo entre los tres contratos celebrados entre las partes.

El Maestro Roberto L. Mantilla Molina, señala que "ni siquiera puede considerarse un título de crédito impropio o un título de legitimación o una contraseña, documentos previstos en el artículo 6° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para excluirlas de su campo de aplicación. En efecto, estas diversas clases de documentos han de consignar, siquiera en forma esquemática, la prestación que mediante ellos puede obtenerse, y han de ser entregados o destruidos cuando se obtiene prestación. Nada de esto sucede en la tarjeta.

Sin duda, la tarjeta tiene de común con algunos de los documentos mencionados, el de que sirve para identificar a la persona que pretende obtener una prestación, y ello, principalmente, mediante la concordancia de la firma que aparece en la tarjeta, con la que se ponga en presencia de quien realiza la prestación, o de uno de sus empleados, y en este sentido son documentos insustituibles, y por tanto, necesarios, pues no puede identificarse el tenedor de la tarjeta por ningún otro medio, puesto que sin ella tampoco podría - - acreditar que es poseedor de la tarjeta, y que está en la situación prevista en los contratos que dan base a su emisión.

Por ello, dice que debe concluirse que la tarjeta de crédito no es - un título valor, sino un documento cuya utilización es condición contractualmente necesaria para el cumplimiento de las obligaciones - que el comerciante afiliado ha contraído con el dador de la tarjeta". (23).

Continuando con el análisis comparativo de esta figura jurídica, en contramos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula las cartas de crédito, figura que se ha intentado equiparar - con la tarjeta de crédito bancaria.

El artículo 564 del Código de Comercio, que fue abrogado por la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, definía a las cartas de crédito como "un documento que da un comerciante a favor - (23). - Mantilla Molina, Roberto L.- Art. cit. p. p. 223-224

de otra persona y contra otro comerciante para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente".

Es importante mencionar, que la tarjeta de crédito a que se refiere este trabajo es diferente a una denominación semejante, que opera en la práctica bancaria nacional e internacional.

En efecto, el Artículo 311 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que " las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente".

La primera diferencia en cuanto a forma y texto es clara, en virtud de que aquí se trata, no de una carta, sino de una tarjeta de identificación, que mediante la comparación de una firma que en ella se ha estampado, da la posibilidad de adquirir a crédito bienes o servicios.

Sin embargo, la tarjeta de crédito, se asemeja en cuanto a la expedición a la carta de crédito, ya que estas son expedidas en favor de persona determinada y no son negociables.

Otra diferencia importante entre estas dos instituciones, lo es sin duda el hecho de que con la utilización de la carta de crédito siem-

pre se obtiene a cambio, mientras que con la tarjeta de crédito -- bancaria, está preferentemente destinada a la obtención de bienes o servicios y ocasionalmente sumas de dinero en efectivo.

Para el Maestro Mantilla Molina, la carta orden de crédito circular tiene notoria semejanza con las tarjetas de crédito, aún cuando existan también claras diferencias. Y dice "ambos documentos permiten a su tenedor crédito de un gran número de personas con las cuales no ha tenido ninguna relación jurídica previa. Empero la carta de crédito solo permite la obtención de dinero, mientras que la tarjeta de crédito facilita a su tenedor la entrega de mercancías y la obtención de servicios. y solo de modo restringido, y no en todos los casos, la de numerario.

No obstante esto, la tarjeta de crédito tiene, en conjunto, un campo de aplicación mucho más extenso, lo que explica que la carta de crédito sea aprovechada solo por quienes se encuentran fuera de la ciudad en que residen, y la tarjeta de crédito se use con gran frecuencia dentro de la propia plaza. Podrían señalarse algunas -- otras diferencias secundarias." (24).

El artículo 312 del ordenamiento legal antes citado, establece que -- "las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confie- (24). - Mantilla Molina Roberto, L. -Art. Cit. p. 218.

ren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas".

En efecto, las tarjetas de crédito, tampoco se aceptan ni son protestables, pero sí confieren a sus tenedores el derecho a exigir en base al contrato de afiliación entre banco y comercio, la venta o - prestación de servicios a un comerciante afiliado.

Este derecho no cambiario, puede verse limitado por situaciones - de hecho, las que podrían ser reclamables a través de acciones de condena al pago de daños y perjuicios, ejercidas tanto por el beneficiario de la tarjeta, o por la institución con quien celebró el contrato de afiliación, ya que en éste, existe la obligación contractual de efectuar la operación.

Por otra parte, el Artículo 313 del citado Ordenamiento establece - " el tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por este importe, en cuyos casos el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el dador estará -- obligado al pago de los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios a que este Artículo se refiere no excederán -

de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza".

En este caso, no existe posibilidad de comparación, más sin embargo, si una tarjeta de crédito bancaria es rechazada por un establecimiento afiliado el beneficiario de la misma aunque carece de derecho cambiario alguno en contra del establecimiento, sí tiene derecho al pago de daños y perjuicios, al igual que lo pudiera tener la institución que contrató la afiliación.

El Artículo 314 de la Ley en consulta, asienta que "el que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tenedor haya dejado el importe de la carta en su poder, lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquél a quien fuere dirigida".

En este caso se aprecia una semejanza, pero sin la salvedad hecha para la carta de crédito, ya que la facultad de anular la tarjeta de crédito, está expresa y constantemente señalada por la Institución emisora, y es sin duda el mejor medio de control del crédito otorgado al tarjeta-habiente.

El artículo 315 de la misma Ley de Títulos y Operaciones de Cré-

dito, ordena "el que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma".

Este es sin duda, uno de los aspectos fundamentales de la operación de tarjeta de crédito bancaria, pues la institución que la expide tiene la obligación de pagar las cantidades de que disponga el tarjeta-habiente, siendo el correlativo su posibilidad de recuperar, del tarjeta-habiente estas mismas sumas más el interés que se establece.

El Artículo 316 de la Ley citada, señala: "salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito será de seis meses, contados desde la fecha de su expedición. Pasado el término que en la carta se señale o transcurrido, en caso contrario, el que indica -- este artículo, la carta quedará cancelada."

Indiscutiblemente, aquí la diferencia importante estriba en que la carta de crédito se agota con su ejercicio, no sucediendo así, con la tarjeta de crédito, sin embargo, se asemeja en cuanto a la fijación de un plazo máximo de su vigencia.

Concluye así la regulación de la carta de crédito, y se advierte -- claramente, que aún cuando en algunos puntos se asemeja a la tar

jeta de crédito bancaria, esta posee además, de aspecto de utilidad y movilidad más amplia, una forma de operación más completa, que requiere la previa celebración de un mayor número de contratos.

En síntesis y no obstante cierta similitud, la naturaleza jurídica de la carta de crédito es distinta a la de la tarjeta de crédito bancaria, sin embargo, en ambos casos la expedición y operación, se resumen en una operación de crédito.

CAPITULO QUINTO

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE TARJETAS DE CREDITO POR UNA INSTITUCION DE CREDITO.

1. - Fundamentación legal
2. - Requisitos que se establecen para la expedición de una tarjeta de crédito.
3. - Crítica y proposiciones al Reglamento en vigor de las tarjetas de crédito.

1. - FUNDAMENTACION LEGAL.

Al expedirse la vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en el año de 1941, no se vislumbraba - aún la posibilidad de que los Bancos practicaran operaciones con - Tarjetas de Crédito, situación que se prolongó en el tiempo y provocó que al hacerse necesaria su regulación no existiese fundamento jurídico expreso aplicable por la autoridad competente.

En esa virtud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al llegar el momento de autorizar a los bancos de depósito para emitir su Tarjeta de Crédito, hábilmente se fundó en el artículo 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en relación con la Fracción XII del Artículo - 10, que se refiere a las operaciones de naturaleza análoga o conexa a las que realiza la Banca de Depósito.

En nuestros días, con la Reforma de 1979, por primera vez, en - el Artículo 46 bis 4, inciso b), Capítulo VII " De las Instituciones de Banca Múltiple", se prevé la práctica de operaciones con Tarjeta de Crédito, sujeta a la Reglamentación que sobre el particular dicte la citada Secretaría de Estado, sin embargo, de conformidad con el Artículo 5º transitorio del Decreto que introdujo las reformas y adiciones del año citado, no es posible aplicar este nuevo -

precepto hasta en tanto se dicte la reglamentación que el mismo - se refiere, por lo que el fundamento continúa siendo el Artículo 10 transitorio del citado ordenamiento, y al efecto es La Circular número 555 de fecha 20 de diciembre de 1967, girada por la entonces Comisión Nacional Bancaria, a los Bancos de Depósito, en la que - dió a conocer el "Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias".

Por otra parte, el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, fue expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en -- uso de la facultad que le otorga el artículo décimo transitorio de la Ley tantas veces aludida, para emitir los reglamentos necesarios - para la aplicación de dicho Ordenamiento.

Al respecto, cabe decir que este Reglamento ha sido muy cuestionado en cuanto a su constitucionalidad por destacados tratadistas - en esta materia, como el maestro Cervantes Ahumada, quien nos dice, " Con fundamento en una interpretación torcida del Artículo 10 transitorio de la Ley General de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público se ha vuelto órgano legislativo y por medio de circulares expide reglamentos. Entre éstos se encuentra el Reglamento - de las Tarjetas de Crédito Bancarias " (1).

(1) Cervantes Ahumada, Raúl. -Títulos y Operaciones de Crédito, México, 11, Ed. Edit. Herrero, S. A., 1979, p. 306.

En virtud de ser el único antecedente legislativo (materialmente hablando) que a la fecha existe sobre esta materia, y para mayor claridad de este trabajo, considero oportuno transcribir el Reglamento que regula la expedición de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

"REGLAMENTO DE LAS TARJETAS DE
CREDITO BANCARIAS"
CAPITULO PRIMERO

De las Tarjetas de Crédito.

Art. 1º. - Sólo los bancos de depósito podrán expedir tarjetas de crédito, sujetándose a lo dispuesto en el presente reglamento, a sus adiciones y reformas y a las demás disposiciones aplicables.

Para que dichos bancos puedan expedir tarjetas de crédito deberán solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda, la cual podrá otorgarla discrecionalmente, oyendo en cada caso la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, S.A. A la solicitud deberán acompañar un estudio que contenga las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito.

Art. 2º. - Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

1 . - La mención de ser tarjeta de crédito;

- II. - La denominación del banco que las expida;
- III. - Un número seriado para efectos de control;
- IV. - El nombre y una muestra de la firma del titular;
- V. - La fecha de vencimiento;
- VI. - La mención de que el uso de la tarjeta está sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; y
- VII. - El límite autorizado para cada compra, el cual podrá consignarse en clave.

CAPITULO SEGUNDO

Del Contrato de Apertura de Crédito.

Art. 3. - La expedición de tarjetas de crédito se hará con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta y la suscripción de pagarés a la orden del banco. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes o servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos.

Art. 4. - Los bancos sólo celebrarán los contratos de apertura de

crédito a que este reglamento se refiere con personas que solicitan por escrito tarjeta de crédito y demuestren solvencia moral - satisfactoria y suficiente capacidad de pago. Los bancos deberán recabar la documentación que sea necesaria para comprobar que se han cubierto los requisitos anteriores.

Art. 5. - Los bancos podrán pactar con el acreditado que éste pueda disponer en el propio banco o en sus corresponsales de sumas de dinero en efectivo.

Art. 6. - Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito y del contrato de apertura de crédito serán de seis meses -- cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de doce meses cuando provengan del departamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces.

Los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito serán de cinco meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de once meses cuando provengan del departamento de ahorro, contados a partir de la fecha del estado en que aparezcan dichas disposiciones.

Art. 7. - Los bancos no podrán cargar intereses sobre las cantidades que les sean pagadas dentro de los 30 días naturales a la fecha del corte de la cuenta respectiva.

Los bancos podrán cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no les sean pagadas en el pago señalado en el párrafo anterior, una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 8. - Los bancos sólo podrán cargar al acreditado, además de los pagarés suscritos por éste, las comisiones por apertura de crédito o prórroga, las comisiones especiales por entregas en efectivo y los intereses pactados. El Banco de México podrá fijar las tasas máximas que pueden cargar los bancos por dichos conceptos.

Art. 9. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la autorización a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, fijará los límites máximos a que se sujetarán las partes tanto por cada disposición individual del crédito sin consulta previa como para el monto total del crédito para todos los usos.

Art. 10. - Los bancos deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado inclusive.

Será obligación de los bancos prevenir por escrito a los acreditados de la fecha del corte, la que no podrán variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación.

Dichos estados deberán ser remitidos a los acreditados dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, quedando los bancos relevados de la obligación que se menciona en el primer párrafo de este artículo, cuando la cuenta no hubiese tenido movimiento alguno durante el período respectivo. El acreditado, para poder objetarlo en tiempo, deberá pedir al banco su estado mensual, si no lo hubiere recibido dentro de los diez días que sigan al corte. - Se presumirá que recibió el estado si no lo reclamare por escrito dentro de dicho plazo.

Sólo durante los quince días siguientes al del corte, si el estado fue remitido en tiempo, o durante los cinco días siguientes al recibo de éste, cuando haya sido reclamado, los acreditados podrán objetarlo por escrito. Transcurridos estos plazos sin haberse -- hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba a su favor.

CAPITULO TERCERO

De los Contratos con los Proveedores

Art. 11. - Los bancos celebrarán, con los proveedores, contratos por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés suscritos por los titulares de las tarjetas a la orden del propio banco, por el importe de los bienes que les suministren o los servicios que

les presten dentro de las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y el banco se obligue a pagar a la vista, a los proveedores, - una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos la comisión pactada.

Art. 12. - Al celebrar una venta cuyo precio le sea cubierto en los términos del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el proveedor estará obligado a :

- I. - Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- II. - Comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta respectiva;
- III. - Sujetarse al límite que para cada venta aparezca en la tarjeta; y
- IV. - Vender a los precios establecidos para sus ventas al contado.

Art. 13. - En ningún caso los proveedores pondrán a disposición de los titulares de las tarjetas de crédito sumas de dinero en efectivo.

CAPITULO CUARTO

Reglas Generales .

Art. 14. - Los bancos deberán cancelar de inmediato las tarjetas -

de crédito de los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de este reglamento y del contrato respectivo y deberán abstenerse de expedir nuevas tarjetas de crédito a aquellas -- personas que adeuden al banco más de una mensualidad vencida.

Art. 15. - El titular de la tarjeta de crédito deberá notificar de inmediato al banco que se la haya expedido, el extravío o robo de su tarjeta. En estos casos y cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, el banco deberá cancelar la tarjeta vigente y dar -- aviso de la cancelación a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere este reglamento.

Art. 16. - La Secretaría de Hacienda podrá revocar la autorización para expedir tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- a). - Cuando la institución se aparte de lo que establece este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b). - Cuando se originan pérdidas importantes por las -- operaciones relativas;
- c). - Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias, o que se corren riesgos excesivos.

Los bancos a los que sea revocada la autorización para expedir -- tarjetas de crédito, deberán proceder de inmediato a cancelar las

que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y proveedores, a cuyo efecto deberá hacerse constar expresamente en los referidos contratos la facultad de los bancos de denunciarlos en cualquier momento antes de su vencimiento y cancelar las correspondientes tarjetas de crédito.

El anterior reglamento se servirán hacerlo del conocimiento de las instituciones de depósito ". (2)

Hasta aquí el texto del reglamento. Ahora bien, de su examen desprendemos que toda tarjeta de crédito expedida conforme al mismo deberá contener lo siguiente:

- a). - La mención de ser tarjeta de crédito;
- b). - El nombre del banco emisor;
- c). - El número de cuenta;
- d). - El nombre y firma del titular;
- e). - La fecha de expiración;
- f). - La leyenda de que el uso de la misma queda sujeta a las disposiciones del contrato de apertura de crédito conforme al cual funciona; y
- g). - El límite del crédito autorizado.

(2) Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, Circular No. 555, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1967.;

Asimismo, se concluye que sólo las instituciones de crédito consideradas por la ley respectiva como bancos con concesión para recibir depósitos podrán expedirlas, debiendo solicitar para tal efecto, autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual previa a su otorgamiento, deberá recabar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y la del Banco de México, S. A.

Dicha autorización es otorgada discrecionalmente, basándose en los estudios que contengan las bases técnicas y financieras del sistema de tarjetas de crédito que el solicitante le presente, y podrán ser revocados en los siguientes casos:

- a). - Cuando el banco autorizado incumpla con alguna de las disposiciones del Reglamento;
- b). - Cuando ocasione pérdidas al emisor; o
- c). - Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que el sistema resulta riesgoso.

Ahora bien, para el otorgamiento de las tarjetas de crédito, el solicitante de la misma, deberá firmar con el banco un contrato de Apertura de Crédito, el cual deberá regirse por las siguientes disposiciones:

- a). - No podrá celebrarse con personas que no demuestren solvencia moral y capacidad de pago.

- b). - Deberá constar por escrito y ser en cuenta corriente;
- c). - El término del contrato no podrá exceder de 6 ó 12 -- meses, según provengan los fondos del departamento de depósito o del de ahorro, respectivamente, aunque dichos contratos podrán ser prorrogados;
- d). - Los plazos de reembolso de las cantidades desembolsadas deberán ser de 5 ó 11 meses, según el departamento del cual los fondos hayan provenido.
- e). - No podrá cargarse interés alguno sobre las cantidades que sean reembolsadas dentro de los 30 días siguientes a la de su disposición. Respecto a aquellas cantidades que no sean reembolsadas dentro de dicho plazo, el emisor podrá cargar un interés, cuya tasa será fijada por el Banco de México, S.A. Salvo dichos intereses y las comisiones que sean pactadas, -- cuya tasa es igualmente fijada por el Banco de México, S.A., no podrá cargarse cantidad distinta alguna.
- f). - Los límites de los créditos deberán ser fijados en la autorización referida en el párrafo segundo anterior, ya sea para cada operación o bien en cuanto a su monto máximo.
- g). - Podrá pactarse la disposición de dinero en efectivo.

Siguiendo esta exposición, conforme al Artículo 10 del Reglamento, el banco emisor deberá enviar mensualmente a los titulares de las tarjetas un estado de cuenta, que deberá contener las cantidades abonadas y las cargadas, en el entendimiento de que el mismo deberá ser remitido al titular respectivo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte, pudiendo ser objetados dentro de los quince días siguientes a dicha fecha, en el entendimiento de que de no hacerlo, el mismo se reputará como correcto. Sin embargo, en caso de que el estado de cuenta no fuese recibido dentro de los diez días siguientes al corte, el titular correspondiente deberá solicitarlo al banco y, en este caso, y a partir de la fecha en que lo obtenga tendrá cinco días para objetarlo.

Dicha fecha de corte no podrá ser variada sino mediante el previo aviso de un mes de anticipación.

No obstante lo anterior, en caso de que la cuenta respectiva no hubiese tenido movimiento alguno a la fecha del corte, el banco podrá dejar de enviarlo.

Cabe hacer mención que las disposiciones que rigen el estado de cuenta referido, son idénticas a las contenidas en el Artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

De lo anteriormente citado, así como de las disposiciones contenidas en el Capítulo denominado "Reglas Generales" del Reglamento, se desprenden, a cargo del titular de la tarjeta, las siguientes obligaciones:

- a). - Reembolsar al emisor, conjuntamente con las comisiones estipuladas y los intereses pactados, y dentro de los plazos correspondientes, las cantidades que -- por su cuenta éste haya pagado.
- b). - En caso de pactarse, pagar las cantidades que en -- efectivo el emisor haya entregado al titular de la -- tarjeta.
- c). - Avisar al emisor la pérdida o robo de la tarjeta.

En correlación, el emisor quedará obligado a lo siguiente:

- a). - Cubrir las cantidades correspondientes a los bienes o servicios que el titular de la tarjeta haya adquirido mediante su uso.
- b). - En caso de pactarse, entregar al titular de la tarjeta, las cantidades que en efectivo éste le solicite.
- c). - Cancelar la tarjeta de aquellos titulares que no cumplan las obligaciones a su cargo, ya sea las que se desprenden del contenido del Reglamento o de los - -

contratos respectivos.

- d). - Cancelar aquellas tarjetas que les sean reportadas - como robadas o extraviadas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus afiliados.
- e). - Finalmente, y en relación con la revocación de la -- autorización para expedir tarjetas de crédito, deberá cancelar, en el momento en que dicha autorización le sea revocada, todas las tarjetas que haya expedido, - así como denunciar todos los contratos de afiliación - que haya celebrado.

Cabe hacer mención que aunque el Reglamento no lo prevea, de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el emisor deberá hacer mención en los pagarés que a su orden haya suscrito el titular de la tarjeta, las cantidades que sobre los mismos le sean pagadas, o en caso de que dichos pagarés, hayan sido cubiertos en su totalidad, deberá entregarlos al titular -- de la tarjeta, aunque en la práctica esta obligación ha sido sustituida por la de destruir, bajo responsabilidad del emisor, tales pagarés.

Para finalizar, y puesto que las tarjetas de crédito bancarias pertenecen al sistema tripartita, como hemos indicado anteriormente, debemos de analizar lo que el Reglamento contiene respecto al - - -

contrato de afiliación, que es el otro contrato que aparece en este sistema.

Tales contratos, deberán contener la facultad del afiliado de denunciarlos en cualquier momento anterior a su expiración y conforme a los mismos, el afiliado deberá quedar obligado a lo siguiente:

- a). - A aceptar que el importe de los bienes o servicios que preste a las personas que le presenten las tarjetas, le sean cubiertos mediante la suscripción - por éstos de pagarés a la orden del emisor, debiendo verificar que la firma estampada en el pagaré por estas personas, sea la misma que la que aparece en la tarjeta.
- b). - A verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente.
- c). - A sujetarse al límite autorizado para cada operación.
- d). - A celebrar las operaciones al precio fijado para - operaciones al contado, en el entendimiento de que en caso de devoluciones, no deberán entregar - efectivo al titular de la tarjeta.

Por último, el afiliante deberá obligarse a pagar al afiliado y a la vista, una cantidad equivalente al importe de los bienes o servicios

prestados por éste al tenedor de la tarjeta , menos la comisión que haya sido estipulada.

2.- REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN PARA LA EXPEDICION DE UNA TARJETA DE CREDITO.

Como ya señalamos anteriormente, sólo los bancos de depósito y los que ejercen funciones de banca múltiple, y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán expedir tarjetas - de crédito bancarias.

Los requisitos para obtener una Tarjeta de Crédito Bancaria, varían de acuerdo con el tipo de tarjeta que se desea, así, las instituciones bancarias autorizadas, expiden los siguientes tres tipos de Tarjeta - de Crédito:

a) INDIVIDUALES:

1. - Ser mayor de edad.
2. - Tener los ingresos mínimos necesarios.
3. - De preferencia ser cuentahabiente del banco.
4. - Tener buena experiencia de crédito.
5. - Tener la capacidad de pago necesaria para cubrir el límite de crédito solicitado.

b). - EMPRESARIAL.

1. - Se concede a personas morales, debidamente constituidas.
2. - Estados financieros de los dos últimos años, como mínimo.
3. - Actas constitutivas de la empresa, poderes otorgados, aumentos de capital.
4. - Referencias bancarias y comerciales.
5. - Ser cuentahabiente del banco o prospecto.
6. - Tener buena experiencia de crédito.

c). - ADICIONALES.

1. - Deberá solicitarlo el titular de la tarjeta.
2. - No tener pagos vencidos o sobre giro en su cuenta.

Para obtener una de estas tarjetas es necesario llenar una solicitud en la cual se proporcione el nombre, el domicilio, el estado civil, - ubicación del empleo, antigüedad en el mismo, referencias comerciales, personales en los casos que se considere necesario, deberá solicitarse un avalista, y por último, la jerarquía de ingresos - - - que tenga el solicitante, deberá ser firmada por el mismo, en el anverso y reverso.

Es necesario que en todos los casos se realice una investigación -- de crédito, la facultad de autorización será otorgada por el Direc-- tor, Subdirector o Gerente. Si se presenta alguna anomalía será -- causa de retención del proceso de la operación hasta que haya una -- justificación y comentario del funcionario que firma o que el Direc-- tor, Subdirector o Gerente, otorgue una autorización especial.

Las líneas de crédito en vigencia por tarjeta asignada -- son:

\$ 10,000.00
\$ 15,000.00
\$ 20,000.00
\$ 25,000.00
\$ 30,000.00
\$ 40,000.00
\$ 50,000.00

Una vez autorizado el crédito, el cliente podrá realizar pagos - -- mensuales diferidos, o bien liquidar el total en una sola mensuali-- dad, en caso de optar por el sistema de pagos diferidos, éstos - -- corresponderán a la décima parte del saldo insoluto; si éste es in-- ferior a \$ 1,000.00 el pago mínimo mensual será de \$ 100.00. Cuan-- do se trate de cuentahabientes el Banco ofrecerá el servicio de car-- go en cuenta de cheques, ya sea de la parte proporcional correspon-- diente al mes, o bien la totalidad de los consumos de cada estado de cuenta, para lo cual se obtendrá una carta autorización.

El tipo de interés que registrá esta operación será del costo de captación más 7 puntos que lo determina el Banco de México, S.A., anuales sobre saldos insolutos. Se cargará acumulablemente una cantidad mensual por amortización atrasada.

El Banco renovará, anualmente, las tarjetas de crédito al titular, y adicionales en su caso, entregándosele una nueva tarjeta plástica, siempre y cuando no esté en cartera vencida o con sobre giro en su límite.

Le será cargado a su cuenta un importe de \$50.00 por concepto de renovación de tarjeta, así mismo por cada tarjeta adicional.

3.- CRITICA Y PROPOSICIONES AL REGLAMENTO EN VIGOR DE LAS -- TARJETAS DE CREDITO.

La dinámica del derecho implica su renovación en todos sus aspectos y la excepción no la iba a constituir la legislación, fuente primaria de todo derecho, por eso nos proponemos re-plantear el conjunto de artículos que reglamentan a la Tarjeta de Crédito.

Nuestro re-plantearamiento se orientará, preferentemente, a la Circular Número 555 del 20 de diciembre de 1967, por medio de la cual se daba a conocer a todos los bancos de depósito el Reglamento -- de las Tarjetas de Crédito. En dicho Reglamento, se establecien--

las bases que regirán la expedición y demás consecuencias de Las Tarjetas de Crédito.

Examinando el Reglamento en cuestión, pensamos que es necesario proponer las siguientes reformas al mismo:

Si la Institución de Tarjeta de Crédito es una copia de su semejante en Estados Unidos de América y toda reforma de reglamentación responde a un descubrimiento de las fallas en la realidad Norteamericana, es lógico pensar que las reformas de operatividad de la -- tarjeta sean aplicables a la nuestra.

Esa es la razón que nos impulsa a proponer que se adicione en la - fracción VI como requisito inmerso en la tarjeta, el que sea colocada una foto del titular, quedando el artículo como sigue:

Art. 2o. - Las Tarjetas de Crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán Intransferibles y deberán contener:

IV. - El nombre, una muestra de la firma del titular y una fotografía de éste.

Con ello se lograrían los siguientes objetivos:

- a). - Identificación del titular de la tarjeta.
- b). - En caso de pérdida, robo o extravío de la tarjeta

y hallada por una persona idónea, y que deseara utilizarla con fines defraudatorios, la imposibilidad de ello, pues no correspondería a la imagen física con la imagen de la foto.

El artículo tercero del citado Reglamento al permitir al Banco de Depósito retener los pagarés deja a los tarjetahabientes en una franca situación de indefensión en caso de dolo o negligencia del banco, o cualquiera de sus empleados. Ocurriendo que deseara cobrar nuevamente una cantidad ya satisfecha.

Podrá establecerse una presunción a favor del tarjetahabiente de haber liquidado el adeudo con la contraseña que se extiende en el banco. Pero en virtud de la autonomía del documento y demás consecuencias del título de crédito, esa contraseña no hace plena prueba. Es más, el duplicado que se entrega al tarjetahabiente del pagaré no es constancia de que haya abonado la cantidad, incluso se le entrega en el momento de efectuar la compraventa y no en el de hacer el pago.

Proponemos tres opciones de reforma:

1. - Adición. - " Para los efectos de ser sellado en el momento de pago. "
2. - Adición sustancial. - "El banco acreditante una vez que le hayan cubierto el precio de los bienes o servicios

estará obligado a devolver los pagarés signados por el acreditado".

3. - Abonos. - "Si fueron en base a la garantía de un pagaré por disposición legal deberá aparecer al reverso del documento".

Con estas reformas se lograrán los siguientes objetivos:

a). - Con la primera de las opciones, se logra que el banco acreditante haga un reconocimiento de pago y no deja al creditado o tarjetahabiente en una situación, sobre futuras o presentes posibilidades de dolo o negligencia.

b). - En la segunda y tercera, se actúa dentro de los cánones técnico jurídico del pagaré y títulos de crédito en general, pues todo pago opera contra entrega o devolución, no situándose en una posibilidad de posible endoso del documento y todas las consecuencias derivadas.

Con el afán de proteger en cierta medida al proveedor-afiliado hemos pensado que el actual artículo 14 del Reglamento de Tarjetas de Crédito resulta incompleto, y si se quiere hasta perjudicial.

Fundamentamos nuestra aseveración cuando se presenta el caso de que el afiliado no tenga a la mano la lista de tarjetas canceladas o -

se haya hecho la cancelación de una tarjeta a principios de mes, cuando empiezan a regir los folletines del mes anterior, en este caso el afiliado está desprotegido y cualquier compra que se haga con una tarjeta cancelada repercute en el patrimonio del proveedor y no en el del banco, que en muchas ocasiones pudiera ser un culpable más directo de la mala utilización de la tarjeta. Amén, de que en muchas ocasiones los folletines llegan con diez o quince días de retraso.

Por lo consiguiente, proponemos la adición al artículo 14 de la manera siguiente:

" Debiendo comunicar al proveedor esta situación por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio idóneo. De igual manera se procederá en el caso del artículo 16.

El artículo quedaría como sigue:

" Art. 14. - Los bancos deberán cancelar de inmediato las Tarjetas de Crédito de todos los titulares que no cumplan con sus obligaciones en los términos de este Reglamento y del contrato respectivo. Y deberán abstenerse de expedir nuevas Tarjetas de Crédito a aquellas personas que adeuden al banco más de una mensualidad vencida. Debiendo comunicar al proveedor esta situación por correo -- certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio idóneo. De

igual manera se procederá en el caso del artículo 16".

Con estas reformas consideramos que se lograrían los siguientes -
objetivos:

a). - Se logra liberar de responsabilidad al afiliado hasta antes del momento que reciba la notificación de la cancelación de la tarjeta.

b). - También el Banco-Acreditante se libera de responsabilidad a partir de que el afiliado recibe la notificación de cancelación hecha por el propio Banco (ese es el servicio que presta el -
acuse de recibo).

c). - Se establecen documentos probatorios de haber o -
no recibido la notificación a través de los acuses de recibo.

d). - En el caso del artículo 16 la renovación deber operar de inmediato, pero el aviso con acuse de recibo protege al tarjetahabiente para el caso de que desconociera la información de la -
renovación y quisiera hacer uso de la tarjeta en un lugar tampoco -
informado al respecto, pero afiliado al plan.

Deficiencias del Reglamento de la Tarjeta de Crédito.

Deficiencias frente al Particular:

Es menester hacer notar algunas deficiencias en lo que se refiere -

al tarjetahabiente, como son:

El no reglamentar la sanción para el caso que el acreditado no preste los servicios al tarjetahabiente, toda vez que la falta de prestación de un servicio puede ocasionarle graves perjuicios.

La falta de reglamentación para el caso de que un tarjetahabiente en un momento dado no pueda cumplir con la obligación de cubrir el saldo de los pagarés, si es sólo la rescisión del contrato y cobro de dichos documentos por la vía judicial, o bien se le demanda alguna otra prestación.

Hácese mención dentro de que tiempos se reportará la pérdida o robo de la tarjeta, toda vez que ésto pueda suceder en día inhábil para el banco y el tarjetahabiente se encuentre en la imposibilidad de hacer la notificación de lo anterior.

Comentario: En la práctica se pueden presentar diversas situaciones en las que sea imposible avisar personalmente al banco, siendo esto en perjuicio del acreditado o bien haciéndolo por escrito por correo certificado en cuyo caso será en determinado banco. Si el robo o la pérdida de la tarjeta, por ejemplo, ocurriera en un día festivo, si el aviso es personal es imposible hacerlo en virtud de no encontrarse laborando el banco y si el aviso es por correo certificado el banco asume la responsabilidad. De ahí que en este caso debe ---

mos recurrir a la regla general de derecho en materia de términos, éstos pueden ser prorrogables o improrrogables, y por tanto debemos seguir un procedimiento legal, denunciar ante el Ministerio Público a fin de hacer constar en acta dicha pérdida o robo y la copia de la mencionada acta sería presentada al banco para todos los efectos legales y deslindar responsabilidad por parte del tarjetahabiente.

Desventajas frente al Afiliado:

Una de las principales es que en las zonas económicas pequeñas, -- aquellas con poco movimiento turístico o industrial, el porcentaje -- por comisión les resulta elevado, en virtud de lo reducido de sus -- ventas y comercios, yendo en perjuicio tanto de la negociación -- como para el tarjetahabiente, ya que en muchas ocasiones no se le -- presta el servicio.

En el artículo 15 falta adicionársele el tiempo dentro del cual debe notificarse al afiliado la pérdida o robo de la tarjeta, así como que esta notificación debe ser por medio de Instructivo o algún similar, a efecto de que en el momento de la notificación quede en su poder copia para justificar desde qué momento se enteró de la anomalía, y a partir de ese momento y no antes, tenga responsabilidad, en -- cuanto a la mercancía que pudiera haber vendido por la presenta -- ción de la tarjeta y falsificación de la firma.

Se habla en el artículo 12 fracción segunda, acerca de la obligación de comprobar que la firma del pagaré es la misma que la de la tarjeta de crédito, más no se hace mención en caso de falsificación de la firma, cuál es la responsabilidad del proveedor, toda vez que en muchas ocasiones no es posible estar comprobando la firma minuciosamente, a más de que el comerciante no es perito en grafología.

Finalmente, el artículo 14 respecto a la cancelación, se deberá comunicar al proveedor mediante correo certificado con acuse de recibo u otro medio eficaz, a fin de librar de responsabilidad al proveedor, en caso de que a determinado tarjetahabiente le hayan cancelado la tarjeta y actúe dolosamente.

CONCLUSIONES.

1. - La tarjeta de crédito en cuanto su origen no se tiene un dato exacto, pero sus primeros antecedentes conocidos los encontramos en Estados Unidos de Norteamérica, a principios de este siglo con motivo del desenvolvimiento de las empresas petroleras de ese país, las cuales comienzan a manejar este tipo de documentos con sus clientes; siendo conveniente aclarar que es hasta el año de 1960 cuando bajo un sistema bancario se manejan las tarjetas de crédito en Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo que respecta a México encontramos que el Banco de México, S. A. fue la primera Institución de Crédito que se inició el manejo de Tarjeta de Crédito Bancaria.

2. - La tarjeta de crédito proviene del concepto crédito el cual en sus orígenes es una institución puramente económica, con la salvedad de que su funcionamiento es en base a la confianza que el acreedor deposita en su deudor para el cumplimiento de una prestación, apareciendo con posterioridad las operaciones a negociaciones de crédito y dentro de estas mediante una intermediación profesional las operaciones bancarias.

3. - En su intermediación profesional se autoriza en forma limitativa a los Bancos de Depósito y a últimas fechas a las Instituciones

de Crédito que funcionan como Banca Múltiple para expedir tarjetas de crédito bancarias, mediante concesión previa que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4. - En cuanto al Mecanismo de la Tarjeta de Crédito Bancaria generalmente es mediante la celebración de un contrato de apertura de Crédito en Cuenta Corriente, del cual una persona denominada tarjetahabiente adquiere la facultad de disponer de sumas limitadas de dinero del banco emisor o adquiere bienes u obtiene usos de servicios de personas afiliadas al sistema constituido al efecto, las cuales documentan el importe que resulte de dichas operaciones mediante pagarés suscritos por el usuario en favor del banco emisor.

5. - La Tarjeta de Crédito Bancaria, es el más novedoso sistema de crédito bancario, producto del gran avance tecnológico del hombre moderno, por medio del cual se ha logrado abrir la posibilidad de crédito a un numeroso sector de la población, al que anteriormente le era difícil obtenerlo bien por falta de capacidad económica o por carecer de relaciones con las instituciones bancarias.

6. - El único ordenamiento que regula tan solo a uno de los tipos de tarjetas de crédito que operan en nuestro país, es el "Regla -

mento de las Tarjetas de Crédito Bancarias" mismo que ha sido muy cuestionado en cuanto a su constitucionalidad en virtud de no haber sido expedido por el Ejecutivo Federal, no publicado en el el Diario Oficial de la Federación.

7.- Opino que la normación integral que se realice de toda tarjeta de crédito debe estar contenida dentro del capítulo IV de la Ley referente a los créditos independientemente de que considero -- conveniente adicionar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un capítulo especial que reglamente el uso de la tarjeta de Crédito, ya que el mismo constituye una operación crediticia.

BIBLIOGRAFIA.

Abud, José Antonio. - El Dinero de Plástico. México, Revista Viaje, No. 3, 1980.

Acosta Romero, Miguel. - Derecho Bancario, México, 1a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., 1978.

Banco Mexicano, S. A. - Información Básica de la Tarjeta de Crédito, México, 1978.

Bauche Garciadiego, Mario. - Operaciones Bancarias, México, 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. 1974.

Cabezut Uribe, Adriana. - Aspectos Jurídicos Civiles de la Tarjeta de Crédito, U.N.A.M., México, 1977.

Cervantes Ahumada, Raúl. - Títulos y Operaciones de Crédito, - - México, 11a. Ed., Edit. Herrero, S.A. 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. 1, II, IV, V, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968.

Escribe Joaquín. - Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ensenada, B.C., Segunda Reimpresión autorizada por la S.E.P., Edit. E. Impresora Norbajacaliforniana, 1974.

Fargosi, Horacio. - La Ley, Esquicios sobre las Tarjetas de Crédito Buenos Aires, Argentina, Mayo de 1971.

Florentino, Andrano. - Le Operazioni Bancarie, Nápoles, 1948.

Garrigues, Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil, T. I y II, México, 6a. Ed. Revisada con la colaboración de Fdo. Sánchez Calero, Reimpresión, Edit. Porrúa, S. A., 1977.

Gella Vicente, Y. - Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Zaragoza, 1933.

Greco Palolo. - Curso de Derecho Bancario. Trad. de Raúl Cervantes Ahumada, México, Edit. Jus, 1945.

Hamel Joseph. - Les Formes Internationales du Credit Bancario, - Recueil des Cours de l'Academie du Droit International de Haye -- París, 1935.

Hernández, Octavio A. - Derecho Bancario Mexicano, Edición de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, México, 1956.

Herrera Curiel, Humberto. - La Tarjeta de Crédito. La Relación entre el Tenedor de la Tarjeta y el Proveedor, U.N.A.M., México, 1970.

Hillel Black. - "Compre ahora y pague después". Buenos Aires, Argentina, Edit. Siglo XX.

Kock, Arned. - El Crédito en el Derecho. Trad. de José Marfa Navas, Madrid, 1946.

López Pérez, Ma. de Jesús. - Tarjeta de Crédito Bancario, U.N.A.M., México, 1971.

López Torres, Hilda Rosa Ma. - La Tarjeta de Crédito su Naturaleza Jurídica y la de su Operación, U.N.A.M., México, 1969.

Mantilla Molina, Roberto L. - Las Tarjetas de Crédito, en Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho - Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, (Pescara, 1970), 1971.

Martínez Díaz de León, Sergio. - El control interno de la tarjeta de crédito en una Institución de Crédito, I.P.N., México, 1974.

Messineo, Francisco. - Contenido y caracteres jurídicos de la Apertura de Crédito. Trad. de Ezio Cuzi M., México, Edit. Jus, 1944.

Negrete, Manuel. - La Tarjeta de Crédito Bancaria, U.N.A.M., México, 1973.

Pallares, Eduardo. - Títulos de Crédito en General. México, Ediciones Librería Botas, 1952.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. - Aspectos Jurídicos y Civiles de la Tarjeta de Crédito, México, U.N.A.M., en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XXVIII Enero-Abril, No. - 109, 1978.

Pina Vara, Rafael de. - Elementos de Derecho Mercantil, México, 3a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., 1967.

Pina Vara, Rafael de. - Diccionario de Derecho 9a., Ed. aumentada y actualizada, Edit. Porrúa, S. A., México, 1978.

Puente y F. Arturo y Octavio Calvo Marroquín. - Derecho Mercantil, México, 11a. Ed., Edit., Banca y Comercio, 1959.

Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Derecho Mercantil, T. I y II, - - México 8a. Ed., Edit. Porrúa, S. A. 1969.

Salandra, Vittorio. - Curso de Derecho Mercantil, Obligaciones Mercantiles en General, Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios. Trad. Jorge Barrera Graff, México, Edit. Jus. 1949.

Santamaría, Andrés. - Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines, Edit. Ramón Sopena Mexicana, México, 1978.

Sarmiento Ricaurte, Hernando. - La Tarjeta de Crédito, Bogotá, -
Edit. Temis, Tesis Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias
Jurídicas y Socioeconómicas.

Tena, Felipe de J. - Derecho Mercantil Mexicano, México, 2a. Ed.,
Edit. Porrúa, S. A., 1945.

Vivante, César. - Tratado de Derecho Mercantil. Versión Español-
la de la 5a. Edición Italiana, Madrid, 1933.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Proyecto para el nuevo Código de Comercio.

Reglamento de las Tarjetas de Crédito.

